Curicó, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización completa de las partes litigantes**.- Que en esta causa RIT T-46-2017, RUC 17-4-0048523-2 seguida ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, intervienen como parte denunciante y demandante, **Oscar Alejandro Duarte Miranda**, RUN 13.370.782-4, cesante, domiciliado en Villa Apumanque Pasaje Colchane N° 119 de Curicó, asistido y patrocinado por la abogada Carolina Araya López, con domicilio y forma de notificación que consta en el proceso; y como parte denunciada y demandada, **Suazo Gómez S.A.**, RUT 80.955.900-9, sociedad del giro de su denominación, legalmente representada por Héctor Fernando Klenner Sanhueza, RUN 8.943.427-0, gerente general, ambos domiciliados en calle Merino N° 96 de Curicó, denunciada y demandada asistida y patrocinada por los abogados Jorge Ahumada Beltrán y Jimena Novoa Ramírez, con domicilio y forma de notificación que consta de proceso.

**SEGUNDO: Síntesis de la denuncia y de la acción subsidiaria.** Que el denunciante presenta acción principal por tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, indemnizaciones y cobro de prestaciones en contra de la denunciada, dando cuenta que existe una relación laboral con la empresa desde el 8 de septiembre de 2008, desempeñándose en el rol de encargado de tallarinatas, sección marketing, mediante un contrato de trabajo que en principio era a plazo y derivó en uno de naturaleza indefinida.

El denunciante tras efectuar una exposición en extenso de las funciones que le correspondían como encargado de tallarinatas, describe su jornada laboral de 180 horas semanales en dos turnos rotativos distribuidos en la primera y tercera semana del mes del miércoles a domingo de 09:00 a 14:00 hrs y de 15:30 a 19:30 hrs; y la segunda y cuarta semana del mes, del lunes a viernes en el mismo horario descrito, para advertir que siempre se trabajaron muchas horas extraordinarias que nunca se pagaron por el empleador. Explica que para efecto de remuneración mensual, el promedio de las tres últimas remuneraciones da una suma de $1.027.975.

Describe las funciones que desarrollaba en razón del cargo, su antigüedad laboral y buen desempeño, según el detalle que en extenso plantea, indicando incluso que habiendo recibido una mejor oferta de trabajo, por lealtad a la empresa y conversaciones con el representante de la misma, optó por mantenerse trabajando para la demandada. Sostiene que pese al buen desempeño en su relación laboral, dos semanas antes de ser desvinculado y en forma sorpresiva, la actitud del gerente



LXXSDFYPTK

cambió hacia su persona, cuestionando su ritmo de trabajo, indicándole que “tenía los días contados”, mandando a la encargada de costos para qué inventariada y efectuara revisión de las labores que efectuaba el actor; acompañada de expresiones tales como “*algo te vamos a encontrar”* o “*seguro tienes algo que esconder”*, al extremo que en una ocasión, al revisar de la camioneta, frente a otros trabajadores, se había manifestado la expresión “*algo estás escondiendo en la camioneta”*.

En ese contexto, explica que el 4 de julio de 2017 el denunciante fue citado a las oficinas de la gerencia de la empresa, en donde Héctor Klenner efectúa graves acusaciones en su contra, citando a su equipo de trabajo, y acusándolo frente a todos de ser un delincuente que estafaba la empresa, adulterando boletas, acusándolo de acoso sexual a una de las promotoras, todo delante de su equipo de trabajo, informándole que se tenían pruebas de su delito, grabaciones de su supuesto acoso sexual y registro de las adulteraciones de boletas, indicándose todo el tiempo que habían carpetas llenas de documentos que acreditaban ello. Sostiene que algunos miembros del equipo de trabajo, llegaron a cuestionar lo que sucedía, preguntándole al actor si era efectivo lo anterior; con toda esa presión, se extendió una carta de renuncia voluntaria que la empresa le entregó al actor para que la firmara de inmediato, amenazándolo con que se iría preso por varios años por los delitos cometidos.

Indica que bajo todas estas presiones, no pudiendo el denunciante al defenderse ningún momento, salió muy nervioso de la reunión con la gerencia, experimentando una crisis nerviosa a consecuencia de lo ocurrido. El mismo día, descubrió que su correo institucional estaba bloqueado. Con todo ello, al día siguiente concurre a la Inspección del Trabajo a formular la denuncia por vulneración de derechos fundamentales. Añade que consecuencia de todo lo anterior, sufrió una crisis de ansiedad por lo que fue atendido de urgencia y derivado con una psiquiatra quien, le otorgó 15 días de licencia médica. Al intentar presentar su licencia médica 6 de julio de 2017, la jefa de recursos humanos de la empresa le indicó que se encontraba el actor “finiquitado” desde el 4 de julio del presente, por lo cual el denunciante concurrió nuevamente ante la autoridad administrativa que le sugirió enviar licencia por carta certificada. Al asistir al día siguiente, 7 de julio, el actor nuevamente a la Inspección del Trabajo a formular su reclamo por el despido, se entera que el empleador el día 6 de julio había ingresado el comprobante de carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 4 de julio de 2017, argumentándose la causal del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, por “falta de probidad”, según la descripción que ahí se contenía. Todo ello deriva en que el 25 de julio de 2017, en sede administrativa se realice el comparendo de conciliación de estilo, al tenor de la extensa descripción del desarrollo de la misma que efectúa el actor, para advertir que la especie no se verificó conciliación en sede administrativa, salvo por el hecho de haberse pagado $59.269 por día trabajado de julio, feriado



LXXSDFYPTK

legal y proporcional por $938.027 y un bono de vacaciones por la suma de $509.615, a través de un cheque que fue recibido por el actor a su entera satisfacción. Hace presente que en ese momento, se le entregará copia de la carta de despido de forma tal que sólo en esa oportunidad que se entera del contenido de la misma, procediendo la demanda a efectuar una exposición integra del contenido de esta, que se da por expresamente reproducida.

Con todo ello, dice que en ese momento tuvo certeza que se le acusaba directamente de rendir con boletas adulteradas y enmendadas ciertos gastos, atribuyendo haber obtenido un provecho económico indebido, generando en parecer del empleador una falta de honradez, integridad o rectitud en el desempeño de sus funciones. Sostiene que la carta además lo acusa de incumplir gravemente el contrato de trabajo y el reglamento interno de la empresa, cuestiones que el denunciante niega expresamente. Por todo ello, los hechos considerados en la carta son totalmente falsos, y si bien la coleta que se decidieron por unos segundos de estar adulteradas, no lo habría sido por el actor, sosteniendo que al menos una de ellas registra un monto real del gasto rendido su oportunidad. Añade que la intención del empleador es inculpar al actor en hechos constitutivos del delito para justificar su despido y para poner en el cargo que desempeñaba el denunciante a una persona de su mejor conveniencia, que sorprendentemente, sería quien tenía la función de custodiar las boletas que el actor rendía hasta la fecha de rigor. Finalmente advierte que en sede administrativa, las horas extraordinarias adeudadas de enero de 2017 y junio de 2017 que ascendía a 218 horas, no fueron reconocidas por la empresa.

El denunciante efectúa una exposición en extenso, conforme a las normas legales, doctrine jurisprudencia que cita para respaldar sus argumentos de la vulneración de derechos fundamentales experimentadas con ocasión de su despido, advirtiendo que de esta forma se ha afectado la dignidad e integridad psíquica y física de su persona, según el artículo 19 N° 1 de la Constitución, al tenor del análisis que plantea, así como también se ha afectado el respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona de su familia según el artículo 19 N° 1 de la Constitución, al tenor de los argumentos que también refiere. Luego tras efectuar una exposición sobre el procedimiento de tutela laboral, oportunidad en la cual ejerce la acción, y hace presente la procedencia de indicios suficientes de vulneración de derechos, describe estos indicios como los siguientes: a) que desde dos semanas antes de ser desvinculado su ex empleador comenzó a cuestionar el ritmo de trabajo, dirigiéndose al denunciante con frases como "tienes los días contados"; b) que el mismo Gerente mandató a la Encargada de costos que inventariara y efectuara revisión de todas sus labores, revisión acompañada de expresiones como "algo te vamos a encontrar" o "seguro tienes algo que esconder"; c) Que cuando revisaron la camioneta, se le indicó delante de sus colegas "algo estás escondiendo en la camioneta"; d) Que con fecha 4 de Julio de 2017, fue



LXXSDFYPTK

citado a oficinas de Gerencia donde su empleador procede a acusarle en forma pública de ser un delincuente que estafaba a la empresa adulterando boletas, acusándolo también de acoso sexual a una de las promotoras, indicándose supuestas pruebas de su delito, grabaciones de su supuesto acoso sexual y registro de las adulteraciones de boletas, indicándose todo el tiempo que habían "carpetas llenas de documentos que acreditaban sus delitos"; e) Que su empleador presionó a algunos miembros de su equipo a hablar en su contra, efectuando comentarios como, "¿cierto que es así?", incitándolos a aprobar sus palabras, con elocuentes gestos; f) Que se le presentó una carta de renuncia voluntaria la cual el actor debía firmar de inmediato, amenazándome de "ir preso varios años" por los delitos de los cuales tenían supuestamente abundante prueba, si no firmaba; g) Que se le enrostró incluso una situación personal que tuvo en el Tribunal de Familia (la que finalmente resultó con fallo a su favor), con el pretendido fin de demostrar su mala calidad de ser humano, lo que sin duda vulnera su vida privada; h) Que no se le permitió defenderse; i) Que no se le entregó copia de las supuestas pruebas (para yo hacer su propia investigación) ni se le mostraron las supuestas grabaciones. No pudiendo el denunciante en modo alguno buscar herramientas que le permitan alegar su inocencia; j) Que se despachó una carta cumpliendo formalmente con el aviso del art. 162 el cual no llegó a su hogar; k) Que se le despachó presuntamente una carta de despido fechado dos días antes, en el momento que intentó presentar una licencia médica; l) Que se le siguió insistiendo en la necesidad de inculparle y reconocer su presunta responsabilidad mucho después del término de la relación laboral; m) Que la persona que le entregó las boletas objeto de la rendición que presuntamente motiva su despido, hoy ocupa su cargo vacante.

Posteriormente, el denunciante efectúa una exposición sobre el daño moral, en cuanto a su concepto, supuestos y exigencias de conformidad con la legislación, doctrine jurisprudencia que invoca, indicando que el dolor experimentado, por la sensación de injusticia, decepción y traición por parte del empleador, han derivado en un sufrimiento de tal magnitud que ha afectado su persona y a su núcleo familiar, pese a que la empresa obtuvo grandes beneficios con el obrar y desempeño del actor, considerando que por causas laborales empresa que el denunciante se privó en múltiples ocasiones de festividades o de estar en presencia y apoyo de sus familiares directos. Advierte que además, producto del despido experimentado, y las amenazas recibidas por el gerente, han generado dificultades para poder ingresar nuevamente el mundo laboral, produciéndole un daño psicológico y emocional, quien no debería soportar por elaborar ilícito del empleador y que debe ser indemnizado en razón de los perjuicios ocasionados, de forma tal que demanda la reparación del daño moral sufrido y que debe ser reparada por la empresa.

Así las cosas, en cuanto a las prestaciones que demanda, el denunciante reclama que el tribunal deberá: a) declarar en su oportunidad que entre las partes existió una relación laboral entre el 8 de septiembre de 2008 y hasta el 4 de julio de



LXXSDFYPTK

2017, fecha en la que la empleadora puso término la relación laboral; b) debiéndose declarar que su última remuneración mensual para todos los efectos legales fue de $1.027.975 en atención al promedio de los últimos tres meses; c) que con ocasión del despido, se vulneró su integridad psíquica y dignidad, ya que el maltrato y las infundadas acusaciones de las cuales fue víctima, antes, durante y después del despido han producido que una persona sana y estable psiquiátricamente, se enfermara, afectando su honra y privacidad de forma grave por las públicas e infundadas acusaciones que se le han hecho; d) que como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo pide que se condene al demandado a pagarle la indemnización sustitutiva de aviso previo equivalente a $1.027.975; e) a su vez también, pide que se condena la demandada a pagarle la indemnización por los nueve años de servicio equivalentes a la suma de $9.251.775; f) pide que se declare que el despido es injustificado y que a consecuencia de lo anterior, las causales esgrimidas por el empleador son inexistentes y falsa, debiendo condenar a la demandada a pagar el recargo del 80% de la indemnización conforme al artículo 168 del código del ramo; g) en igual forma, pide que la demandada sea condenada al pago de la indemnización adicional del inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones, a saber, $11.307.725, o la cantidad que el tribunal determine, no pudiendo ser inferior a seis meses de su última remuneración, haciendo presente, que deben existir elementos a considerar al momento de la solicitud y naturalmente de terminación de la indemnización especial solicitada, a razón de antigüedad laboral del actor, circunstancias del término de la relación laboral y la calificación laboral del mismo; h) pide también que se declare que se le adeudan las horas extraordinarias trabajadas entre enero y junio de 2017, a razón de 218 horas, por un valor hora de $2579, lo que da un total a pagar de $562.222; i) pide que los conceptos anteriores se sometan a los reajustes y hecho lo anterior, aplicar los intereses legales según las normas del artículo 63 y 173 del código del ramo, o bien la suma que el tribunal estime pertinentes de acuerdo al mérito del proceso; j) en igual forma demanda por concepto de daño moral la suma equivalente a $10.000.000.-; k) todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Por todo lo anterior, y norma legales que invoca, el denunciante pide tener por interpuesta esta acción de tutela laboral en tiempo y forma, por vulneración de derechos fundamentales, declaraciones e indemnizaciones en contra de la denunciada, admitirla a tramitación y en definitiva, dar lugar a las declaraciones y peticiones precisas y concretas que se formularon en la demanda, la que da por expresamente reproducidos, con costas.

Luego, el denunciante y demandante deduce demanda subsidiaria para el caso que la acción principal sea desestimada, de despido improcedente, indemnizaciones, daño moral y cobro de prestaciones que refiere, siempre con la misma demandada ya individualizada. Así las cosas, reitera y describe ampliamente



LXXSDFYPTK

los mismos argumentos de manifestados en la acción principal, tanto en cuanto a la existencia de relación laboral, fecha de inicio, funciones del demandante, jornada laboral, remuneración, desempeño en el cargo, norma legal aplicable su relación laboral, y extenso detalle de los hechos en los cuales se verifica con anterioridad, en forma coetánea posterior las circunstancias del despido, que ya fueron referidas en la acción principal.

Con todo ello, en su parecer, y según el análisis que en extenso plantea, advierte que la especie no se verifique ninguna de las causales argumentadas por la empresa para su despido, considerando que no se dan los supuestos de la "falta de probidad" regulada en el artículo 160 N° 1 letra "A" del Código del Trabajo, al tenor de los extensos fundamentos que refiere; y de igual modo advierte que la especie tampoco se verifican los supuestos para estar en presencia de un "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato" regulada en el artículo 160 N° 7 del Código del trabajo, al tenor de los argumentos que sostienen, para debatir y cuestionar lo manifestado por la empresa en su carta de despido.

Luego, reitera la exposición que en extenso plantea también sobre el daño moral sufrido por el obrar de la empresa, a fin de obtener el resarcimiento por el daño experimentado. Con todo ello, el demandante en las peticiones que formula a conocimiento del tribunal, pide que se resuelva: a) declarar en su oportunidad que entre las partes existió una relación laboral entre el 8 de septiembre de 2008 y hasta el 4 de julio de 2017, fecha en la que la empleadora puso término la relación laboral; b) debiéndose declarar que su última remuneración mensual para todos los efectos legales fue de $1.027.975 en atención al promedio de los últimos tres meses; c) que como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo pide que se condene al demandado a pagarle la indemnización sustitutiva de aviso previo equivalente a $1.027.975; d) a su vez también, pide que se condena la demandada a pagarle la indemnización por los nueve años de servicio equivalentes a la suma de $9.251.775; e) pide que se declare que el despido es injustificado y que a consecuencia de lo anterior, las causales esgrimidas por el empleador son inexistentes y falsa, debiendo condenar a la demandada a pagar el recargo del 80% de la indemnización conforme al artículo 168 del código del ramo; f) pide también que se declare que se le adeudan las horas extraordinarias trabajadas entre enero y junio de 2017, a razón de 218 horas, por un valor hora de $2579, lo que da un total a pagar de $562.222; g) pide que los conceptos anteriores se sometan a los reajustes y hecho lo anterior, aplicar los intereses legales según las normas del artículo 63 y 173 del código del ramo, o bien la suma que el tribunal estime pertinentes de acuerdo al mérito del proceso; h) en igual forma demanda por concepto de daño moral la suma equivalente a $10.000.000.-; i) todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Por todo lo anterior, y norma legales que invoca, pide tener por interpuesta en tiempo y forma, en carácter subsidiaria de la demanda de tutela de derechos



LXXSDFYPTK

fundamentales, declaraciones e indemnizaciones interpuestas, acción principal, en contra de la demandada ya individualizada, esta demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones, declaraciones, indemnizaciones y daño moral, admitirla a tramitación, y en definitiva dar lugar a las declaraciones y peticiones precisas y concretas que se han formulado en el cuerpo de esta demanda, las que da por expresamente reproducidos, con costas.

**TERCERO: Síntesis de la contestación de la denuncia y de la demanda subsidiaria**. Que a su vez, la parte denunciada y demandada, procede a efectuar la contestación de las acciones deducidas en su contra.

En cuanto a la contestación de la acción principal por tutela laboral, sostiene que es efectivo que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada el 08 de septiembre de 2008, la que se transformó en indefinida hasta el término de la misma, acontecido el 04 de Julio de 2017. Sostiene que es efectivo que las funciones del denunciante que prestó servicios como "Encargado de Tallarinatas", efectuando las labores propias de su cargo que el mismo actor describe en su demanda. Refiere que en cuanto a su remuneración, el actor percibía producto del promedio de las tres últimas aproximadamente $1.027.975, lo que es efectivo. También es efectivo que su jornada de trabajo era por turnos rotativos.

Sin perjuicio de lo anterior, dice el denunciado que no es efectivo que se adeuden prestaciones por concepto de horas extraordinarias, siendo además un acuerdo contractual expreso entre las partes que, de realizarse eventos en horarios diversos a la jornada laboral, estos serían pagados de manera independiente, lo que siempre ocurrió, constando en las respectivas remuneraciones en la Glosa "Bono por evento".

Referente al término de la relación laboral, la denunciada sostiene que siendo efectivo que las labores del denunciante, como las de todo el equipo permanente y transitorio de tallarinatas, se desarrollaban en terreno (mayormente fuera de las dependencias principales), siendo responsabilidad del actor, coordinar los eventos, así como encargarse de que el equipo dispusiera de todas las condiciones necesarias para sus labores. Advierte que no es efectivo, las supuestas afirmaciones del actor sobre acciones atribuidas al gerente general de la empresa que son falsas, y la explicación de la situación anterior al despido, completamente sacada de contexto. Explica que el supuesto cambio de actitud de la empresa ante el demandante, nunca tuvo un tinte personal en contra del actor, sino que se explica, en el cambio en la estructura interna de la empresa, tomando en consideración algunas correcciones que se efectuaron en el área de marketing de la empresa, que dependían en principio directamente de la gerencia comercial, pero con ocasión de una reestructuración interna de la empresa, disolviendo la Gerencia Comercial, y estableciéndose dos nuevas gerencias, Gerencia de Ventas y Gerencia de Marketing que pasaron a depender directamente del Gerente General Fernando Klenner,, a partir del año 2017, el gerente general, comenzó a sostener reuniones



LXXSDFYPTK

periódicas con las diversas áreas de su dependencia, entre las que se cuentan, como se dijo, el área de Marketing. Por ello no es efectivo entonces que el control y la supervisión por parte de la gerencia general fuese sólo en contra del actor o de su equipo, sino que sobre todas y cada una de las áreas dependientes de la gerencia general; de ahí que es en ese contexto, la existencia de una mayor supervisión y control, que la encargada de Control de Gestión Orieta Navarro (encargada de costos como la denomina el actor), cuando comenzó a detectar irregularidades en las rendiciones de gastos que efectuaba el actor, respecto de los fondos que se le entregaban para el desarrollo de eventos, describiendo casos puntuales a modo de ejemplos.

Con todo ello, advierte que no es efectivo que el demandante el 04 de Julio de 2017 (día de su desvinculación) fue citado a las oficinas del Gerente general, reunión en la que éste le habría acusado de la comisión de delitos, y otra serie de imputaciones que detalla en la demanda, toda vez que la empresa sostiene que, conforme al extenso detalle que plantea sobre ciertas irregularidades de diversas boletas de gastos que en forma detallada y minuciosa sostiene, en diversas fechas que describe su contestación, así como supuesto locales que habían emitido la boleta, argumenta que se dan por expresamente reproducidos en esta sentencia, derivaron en que la empresa advirtiera el sin número de irregularidades detectadas en las rendiciones de gastos que efectuó el demandante a la empresa en los últimos meses, razón por la cual la gerencia cita a todo el equipo de Tallarinatas a una reunión el día 04 de Julio. en donde se les consulta nuevamente por la situación que habría acontecido el 16 de junio, relacionada con la rendición de una boleta por concepto de “once”, a lo que el equipo de tallarinatas presente en la reunión, responde (Sergio Garrido, asistente y Marco Guerra, ayudante) que ese día no pasaron a tomar once. De la misma manera, ratifican que es falso que hayan concurrido dos veces en el mismo día al local denominado Mito Urbano, y que solo recuerdan haber tomado “once”, desconociendo en consecuencia que hayan almorzado los días 02, 04 y 15 de junio en dicho local, por lo que el gasto irregularmente rendido por almuerzos asciende a $77.390.

Ante esta situación, y quedando en evidencia el demandante, el gerente decide suspender la reunión de equipo de tallarinata, manteniendo la conversación sólo con el actor y llamando a la encargada del Área de personas Maria Orellana. En este orden de ideas, la denunciada controvierte expresamente que al actor se le haya acusado de la comisión de algún delito, o se hayan proferido acusaciones graves en presencia de otras personas, siendo por el contrario criteriosos en suspender la reunión con el equipo, para continuarla sólo con el actor. Con ello, no es efectivo que se le llamara ladrón o estafador, así como tampoco es efectivo que se vulnerara su privacidad u honra exponiendo aspectos de su vida privada en público.



LXXSDFYPTK

De esta forma, al actor sólo se le instó a decir la verdad, o justificar suficientemente los gastos rendidos, pero al verse expuesto, y ante la evidencia concreta de las boletas ya confrontadas, que le mostró la encargada de control de gestión Orietta Navarro, él manifiesta que mejor renunciaría antes que lo despidieran, indicando la empresa que en ningún caso se presentó como una imposición, sino que fue él quien lo manifestó, ante las contundentes evidencias, al extremo de ser el mimo denunciante quien le pide a la Sra. Maria Orellana, que redacte dicha carta, siendo esta misma quien lo acompaña hasta una notaría de la ciudad, pero estando allí, le indica que prefiere esperar hasta el día siguiente. La encargada le indica que debe otorgar una respuesta dentro del mismo día, quedando en consecuencia acordado que el actor regresaría en la tarde a las oficinas con una respuesta, lo que nunca ocurrió, por lo que la empresa, ese mismo día, efectúa los trámites de desvinculación, se redacta la carta y se le envía a su domicilio.

Con todo ello, la empresa manifiesta que no es efectivo en ningún caso ni por hechos anteriores, ni por hechos coetáneos o posteriores al despido, se han vulnerado derechos fundamentales del actor. El despido, a diferencia de lo que indica el actor, no se produjo por la imputación de delitos, sino tal como indica la respectiva carta, se verificó por faltas a la probidad detectadas en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, así como también, por el incumplimiento de las obligaciones que le imponía en contrato y reglamento interno de la empresa.

Luego, hace presente cuanto a la contestación de la demanda de vulneración de garantías de derechos fundamentales, la inexistencia de vulneración de estos derechos fundamentales, advirtiendo que los argumentos del actor no son efectivos y que su parte controvierte expresamente, toda vez que jamás ha efectuado actos ni omisiones que atenten contra las garantías fundamentales del Sr. Duarte, ni es efectivo que hayan vulnerado la integridad psíquica del trabajador así como tampoco su vida privada u honra. Luego de ello, efectúa una exposición en extenso sobre la negación de los diversos hechos expuestos por el actor, de forma tal que no existieron ni actos vulneratorios ni por acoso laboral, ni se generó un supuesto ambiente laboral hostil e intimidatorio en contra del ex trabajador. El cambio en las condiciones de dependencia y jefatura del área en la que se desempeñaba el actor, fue una consecuencia natural y obvia de la reestructuración de la empresa, y ninguna relación tenía con el actor en particular. Dicho cambio no afectó sólo al actor, sino a varios de los dependientes y no puede ser considerado como un antecedente o indicio que influya de manera alguna en la estabilidad o integridad psíquica del actor, el que, como reiteramos, no fue objeto de ningún tipo de acoso laboral.

Por lo demás, añade, que no se puede llamar acoso laboral, al legítimo ejercicio de las facultades de supervisión y control que debe ejercer un superior sobre todas las áreas bajo su dependencia, siendo improcedente, además, calificar



LXXSDFYPTK

esta sola circunstancia como acoso laboral, puesto que se trató de un proceso de supervisión puntual realizado en un tiempo acotado y sin publicidad a terceros, cuestión completamente distinta a lo que se ha denominado acoso laboral, por la doctrina y jurisprudencia. De lo anterior se desprende, que las conductas desplegadas por la empresa y su dependiente, no pudieron haber vulnerado la integridad física o psíquica del actor, no a lo menos desde la perspectiva que se quiere hacer parecer en la demanda.

Agrega que no es efectivo tampoco que los dependientes de la empresa, hayan vulnerado la vida privada del actor o su honra y la de su familia. En efecto, no es cierto que se le haya enrostrado al demandante algún hecho o incidente anterior de su vida privada, y menos que aquello haya sido divulgado a terceros. Así, efectivamente se le comunicó al actor de manera privada, que si existió una denuncia de acoso sexual en su contra, presentada por una prestadora de servicios (promotora) quien se contactó con Karina Revillor, Product Manager de la empresa, quien a su vez le indicó que esto debía ser informado al Gerente General, por escrito, para iniciar el procedimiento que exige el título IV del Libro II del Código del Trabajo y tomar las medidas del caso. El gerente la recibe, escucha sus testimonio, y le indica los pasos a seguir, en especial, que la denuncia debe formalizarla por escrito pero como aquella no quiso seguir el procedimiento dispuesto al efecto, y solo manifestó verbalmente su molestia ante estos hechos, la empresa no pudo iniciar la investigación correspondiente, de manera que, aun existiendo la denuncia verbal, el despido no se verificó por este hecho.

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 452 inciso segundo del Código del Trabajo, su parte niega en forma expresa y categórica los hechos que sirven de fundamento a la demanda de tutela laboral de autos, y en especial controvierte y niega las afirmaciones que el actor describe como indicios de vulneración, ya que nunca se vulneró ningún derecho fundamental del actor, no se afectó su integridad física o psíquica ni se vulnero aspecto alguno de su vida privada o de su honra.

Asimismo advierte la empresa que las prestaciones demandadas en autos, en virtud de la acción de tutela ejercida por el actor son improcedentes no sólo por la falta de fundamentos jurídicos, sino también por la falta de fundamentos fácticos que demuestren la existencia de indicios de actos u omisiones de parte del empleador constitutivos de una vulneración de derechos o garantías constitucionales. No existe vulneración o afectación alguna a la integridad psíquica del actor, ni tampoco a su honra o vida privada y como consecuencia de lo anterior, no procede declaración ni condena alguna por los conceptos reclamados. Así la indemnización por años de servicio e indemnización sustitutiva del aviso previo, no tienen lugar, cuando el despido se encuentra ajustado a derecho, como lo fue en la especie, dada la existencia real y cierta de faltas a la probidad incurridas por el actor y el grave incumplimiento por parte del mismo de las obligaciones y



LXXSDFYPTK

responsabilidades que le imponía el respectivo contrato de trabajo y la reglamentación interna. Lo mismo ocurre con lo solicitado, relativo al recargo que se indica en el artículo 168 del Código del trabajo, que la actora sitúa en el 80%, toda vez que dicho recargo, se aplica sólo cuando se ha declarado como indebido el despido del actor, lo que, en la especie, no ha ocurrido ni ocurrirá en razón del mérito de los antecedentes que se expondrán. De igual forma, se hace improcedente también declarar la existencia y procedencia de la indemnización especial o adicional que se establece en el artículo 489 del Código del Ramo, toda vez que no ha existido ninguna vulneración de derechos fundamentales. Por otra parte, añade, también es absolutamente improcedente, en la acción de tutela de derechos fundamentales, reclamar el pago de horas extraordinarias, supuestamente adeudadas, ya que ello escapa completamente al objeto de la acción cautelar de garantías, siendo una petición propia de un juicio ordinario de despido y cobro de prestaciones. Lo anterior, sin perjuicio de que, según se acreditará, no existen horas extraordinarias adeudadas. Finalmente la empresa descarta también la procedencia de la acción por daño moral, no sólo porque en los hechos, efectivamente no existen actos u omisiones negligentes o dolosos de la empresa, que hayan causado directa e inmediatamente daños o perjuicios al actor, que deban ser resarcidos en esta instancia, es decir, no existe la responsabilidad extracontractual que denuncia el actor. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que una eventual condena por daño moral en el marco de un juicio de tutela donde además se solicitan otras indemnizaciones especiales y adicionales, implicaría un doble resarcimiento al actor y en consecuencia un enriquecimiento injusto del mismo, con ocasión del término de la relación laboral, término que, en todo caso, se ajusta completamente a la normativa vigente.

Por todo ello, normas legales que invoca y demás fundamentos, pide tener por contestada demanda de tutela laboral e infracción de garantías fundamentales, en procedimiento de aplicación general, deducida en su contra por el denunciante, y con su mérito y las probanzas que se rendirán en autos, se sirva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A su vez, y en cuanto a la contestación de la demanda subsidiaria de despido indebido, la parte demandante solicita el rechazo de la misma, indicando como primera cuestión que el actor interpuso la acción subsidiaria señalando que en la especie se configuraría un despido improcedente, no obstante lo cual, es preciso señalar y aclarar que según lo que se desprende del tenor del artículo 168 del Código del Trabajo, la acción por despido improcedente ocurre en el caso del articulo 168 letra a), cuando se hubiere invocado de forma improcedente como causal de despido la señalada en el art. 161, lo que no ha ocurrido en la especie. De esta forma, el actor ha cometido un grave error en la redacción de su presentación, que deja en la indefensión a su parte, toda vez que no queda claro, si para fundar su acción, se está refiriendo a la aplicación de un despido improcedente, o indebido.



LXXSDFYPTK

Adicionalmente reitere la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al tenor de lo que ya argumentó al contestar la acción principal deducida en su contra no siendo efectivo que el empleador del actor haya alguna vez vulnerado derecho alguno del mismo y menos sus derechos fundamentales. Por ello su parte niega y controvierte expresamente de conformidad con lo establecido en el artículo 452 inciso segundo del Código del Trabajo, que la empresa haya realizado actos o incurrido en omisiones directa o indirectas que en definitiva afectaran derechos fundamentales del actor, como su integridad psíquica o su vida privada u honra. Por el contrario, sostiene que las manifestaciones o indicios de la referida y supuesta vulneración que alegó el denunciante y demandante, son inexistentes, falsas o sacadas de contexto y que el empleador, en todos y cada uno de los pasos tomados a raíz de los hechos que motivaron esta desvinculación, se ha ajustado estrictamente a los procedimientos internos y normativa legal existente para abordar lo sucedido.

Efectúa luego una exposición en detalle para justificar la procedencia absoluta y correcta aplicación de las causales de despido invocadas, recordando que el demandante fue desvinculado de la empresa en razón de “faltas a la probidad en el ejercicio de sus funciones”, acorde al artículo 160 N° 1, letra “A” del Código del Trabajo, al tenor de los hechos que describe en la carta de despido, sosteniendo que del contenido de la carta de despido al trabajador se le despide el 04 de Julio de 2017, cuando la empresa toma conocimiento cierto de que ha faltado a la probidad en el desempeño de sus funciones, según el detalle en extenso plantea, y que se dan por reproducidos, para advertir que la causal fue totalmente ajustada derecho en su aplicación.

En el mismo sentido, y según el detalle en extenso plantea, sostiene que conforme la carta de despido igualmente se le informó de la desvinculación se amparaba en otra causa legal a razón del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por haber incumplido el actor de manera grave y reiterada la obligación contenida en la cláusula séptima de su contrato de trabajo, pues los hechos relatados daban cuenta de que las funciones y servicios prestados, no se estaban llevando a efecto con eficiencia y profesionalismo, según la exposición que efectúa.

Por lo mismo, sostiene que en la carta, al actor se le reprocha también el incumplimiento grave y reiterado de la obligación contenida en el reglamento interno, relativa a la prohibición de alterar de cualquier forma los registros de la empresa, y en lo particular, al efectuar directa y personalmente las rendiciones de gastos con boletas adulteradas, el actor entregaba información falsa en las planillas, alterando de esta manera, los registros de gastos de su departamento.

Por todo lo antes enunciado, el despido efectuado por la empresa, por la causal de Faltas a la Probidad en el desempeño de sus funciones, y por la causal de Incumplimiento Grave de las obligaciones que el contrato y reglamento interno, se



LXXSDFYPTK

encuentra completa y absolutamente ajustado a derecho, lo que el tribunal deberá en su caso determinar y declarar en definitiva.

Con todo ello, advierte la improcedencia de las prestaciones demandadas, en virtud de la acción ejercida por el actor son improcedentes no sólo por la falta de fundamentos jurídicos - sino también por la falta de fundamentos fácticos que demuestren la improcedencia de decretar como indebida su desvinculación por faltas a la probidad e Incumplimiento Grave de las Obligaciones que le imponía el contrato de Trabajo; en consecuencia, siendo procedente el despido por las causales invocadas, la empresa señala que no adeuda indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicio, y tampoco el incremento legal pedido (80%); tampoco se adeudan horas extraordinaria, estando pagada cualquier prestación de esta naturaleza, siendo improcedente el pago de la suma que, por este concepto se solicita en la demanda subsidiaria; finalmente su parte descarta también la procedencia de la acción por daño moral, tomando en consideración a que no existen actos u omisiones negligentes o dolosos de la empresa, que hayan causado directa e inmediatamente daños o perjuicios al actor, que deban ser resarcidos en esta instancia, es decir, no existe ni se configuran los elementos necesarios para dar lugar a la responsabilidad extracontractual que denuncia el actor. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que una eventual condena por daño moral en el marco de un juicio de tutela y/o de despido indebido, donde además se solicitan otras indemnizaciones especiales y adicionales, implicaría un doble resarcimiento al actor y en consecuencia un enriquecimiento injusto del mismo, con ocasión del término de la relación laboral, término que, en todo caso, se ajusta completamente a la normativa vigente.

Por todo ello, y norma legales que invoca, pide tener por contestada la demanda subsidiaria de despido indebido, deducida en su contra interpuesta por el denunciante y demandante, y con su mérito y las probanzas que se rendirán en autos, se sirva rechazarla en todas sus partes, declarando que el despido efectuado de conformidad al Art. 160 N° 1 letra “A” del Código del Trabajo y Articulo 160 N° 7 del Código del Trabajo, se encuentra completamente ajustado a derecho, siendo improcedentes las prestaciones demandadas, con expresa condena en costas.

**CUARTO: El llamado a conciliación y su resultado**. Que en la respectiva audiencia preparatoria de fecha 04 de octubre de 2017, el tribunal proponiendo bases, llamo a las partes a conciliación, la que no se produce de acuerdo lo manifestado por las partes.

Posteriormente, en audiencia de continuación de juicio de fecha 14 de noviembre de 2017, tras la rendición de la prueba confesional pedida por el actor al tenor de la declaración del representante legal de la empresa, igualmente se llama a conciliación, proponiéndose bases de conciliación, siendo desestimado por las partes.



LXXSDFYPTK

**QUINTO**: **Existencia de convención probatoria y de los hechos a probar**: Que al no prosperar el llamado a conciliación entre las partes, se procede a la etapa de prueba, dejándose constancia que en audiencia preparatoria las partes establecieron la siguiente convención probatoria que fue aprobada por el tribunal:

1.- Que la fecha de inicio de la relación laboral es el 8 de septiembre de 2008, y la del término de la relación laboral es el 4 de julio de 2017.

Luego, el tribunal recibe la causa a prueba y determina como aquellos hechos que tiene el carácter de ser sustanciales, pertinentes y controvertidos, y que deben ser probados, a saber:

1.- Naturaleza de los servicios prestados y monto de la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

2.- Hechos y circunstancias que motivaron el despido del trabajador y que se encuentran contenidos en la carta de despido.

3.- Hechos y circunstancias que constituyen indicios de vulneración de garantías fundamentales.

4.- En caso de afirmativa, racionalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la empresa.

5.- Efectividad de que el actuar de la demandada ocasionó perjuicio la demandante, naturaleza y monto de dichos perjuicios.

6.- Naturaleza y monto de las prestaciones adeudadas al trabajador.

**SEXTO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte denunciante y demandante.** Que en la audiencia de juicio de fecha 8 de noviembre de 2017 y continuación de juicio de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte denunciante y demandante rindió en juicio la siguiente prueba:

**I.- Documental:**

Se incorporaron mediante lectura resumida, los siguientes documentos:

1.- Contrato de trabajo de Oscar Alejandro Duarte Miranda de fecha 01 de diciembre de 2008 con Suazo Gómez S.A.

2.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2015 entre Oscar Alejandro Duarte Miranda y Suazo Gómez S.A.

3.- Liquidación de remuneraciones con listado diario de asistencias y bonos correspondiente al mes de enero de 2017 correspondiente al trabajador Oscar Alejandro Duarte Miranda emitida por Suazo Gómez S.A.

4.- Liquidación de remuneraciones con listado diario de asistencias y bonos correspondiente al mes de febrero de 2017 correspondiente al trabajador Oscar Alejandro Duarte Miranda emitida por Suazo Gómez S.A.

5.- Liquidación de remuneraciones con listado diario de asistencias y bonos correspondiente al mes de marzo de 2017 correspondiente al trabajador Oscar Alejandro Duarte Miranda emitida por Suazo Gómez S.A.



LXXSDFYPTK

6.- Liquidación de remuneraciones con listado diario de asistencias y bonos correspondiente al mes de abril de 2017 correspondiente al trabajador Oscar Alejandro Duarte Miranda emitida por Suazo Gómez S.A.

7.- Liquidación de remuneraciones con listado diario de asistencias y bonos correspondiente al mes de mayo de 2017 correspondiente al trabajador Oscar Alejandro Duarte Miranda emitida por Suazo Gómez S.A.

8.- Liquidación de remuneraciones con listado diario de asistencias y bonos correspondiente al mes de Junio de 2017 correspondiente al trabajador Oscar Alejandro Duarte Miranda emitida por Suazo Gómez S.A.

9.- Calendario de tallarinatas desde el 5 de enero de 2017 al 26 de julio de 2017.

10.- Constancia realizada por Oscar Alejandro Duarte Miranda contra Suazo Gómez S.A., de fecha 04 de julio de 2017 ante Inspección del Trabajo de Curicó.

11.- Carta de renuncia de Oscar Alejandro Duarte Miranda a la empresa Suazo Gómez S.A., de fecha 04 de julio de 2017, no firmada por el actor.

12.- Activación de Fiscalización Inspección del Trabajo solicitada por Oscar Alejandro Duarte Miranda a Suazo Gómez S.A., de fecha 05 de julio de 2017.

13.- Constancia realizada por Oscar Alejandro Duarte Miranda contra Suazo Gómez S.A., de fecha 07 de julio de 2017 ante Inspección del Trabajo de Curicó.

14.- Copia de licencia médica de Oscar Alejandro Duarte Miranda emitida por la profesional siquiatra Luciana Fabregas Pellegrino de fecha 06 de julio de 2017.

15.- Comprobante de carta de aviso para la terminación del Contrato de trabajo de fecha 06 de julio de 2017 emitida por Trámites en Línea Dirección del Trabajo.

16.- Denuncia por vulneración de Derechos fundamentales de fecha 07 de julio de 2017 contenida en Reclamo Nº 0702/2017 efectuada ante Inspección del Trabajo de Curicó.

17.- Acta de comparendo de Conciliación efectuado ante Inspección del Trabajo de Curicó anexo a Reclamo Nº 702-2017 de fecha 25 de julio de 2017.

18.- Copia autorizada Carta de aviso efectuada por Suazo Gómez S.A, fechada 04 de julio de 2017.

19.- Impresión de correo electrónico de fecha 03 de enero de 2017 de Maritza Díaz Sandoval dirigido a Mauricio Saldivia Serrano, Clarisa Rojas Mejías y Oscar Duarte Miranda; ASUNTO. Mayorista 10.

20.- Impresión de correo electrónico de fecha 04 de enero de 2017 de Alex Albornoz Arellano Asistente comercial Alimentos Suazo dirigido a Sala de ventas Suazo. ASUNTO. RV. Mayorista 10.

21.- Impresión de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2017 de Maritza Sandoval dirigido a Oscar Duarte Miranda. ASUNTO. Pedido.

22.- Informe de Luciana Fabregas Pellegrino Psiquiatra respecto del Paciente Oscar Alejandro Duarte Miranda.



LXXSDFYPTK

23.- Boleta de honorarios electrónica Nº 17 de Cristofer Duarte Miranda de fecha 4 de enero de 2017.

24.- Boleta de honorarios electrónica Nº 42 de Carlos Eder Latapiat Guerra de fecha 4 de enero de 2017.

25.- Boleta de honorarios electrónica Nº 10 de Javier Silva Gallegos de fecha 4 de enero de 2017.

**II.- Confesional:**

A petición de la parte denunciante y demandante, se rindió prueba confesional, al tenor de la declaración en estrados **Héctor Fernando Klenner Sanhueza**, RUN 8.943.427-0, 56 años de edad, ingeniero civil industrial y gerente general, domiciliado en Pedro Méndez N° 741 de Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

**III.- Testimonial:**

De igual modo, la parte demandante y denunciante se hizo valer de la declaración en estrados de los siguientes testigos:

1.- **Luciana Larissa Fábregas Pellegrino**, RUN 24.748.787-5, 40 años de edad, médico psiquiatra, domiciliada en Villota N° 38 de Curicó, quien debidamente individualizada, juramentada legalmente y exhortada decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

2.- **Yoceline Natalia Rojas Cerda**, RUN 15.605.330-9, 34 años de edad, promotora, domiciliada en Villa Los Alerces, Pasaje Los Kiwis N° 819 de Curicó, quien debidamente individualizada, bajo promesa y exhortada legalmente de decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

3.- **Javier Alejandro Silva Gallegos**, RUN 18.682.063-0, 23 años de edad, estudiante, domiciliado en Avda. Rauquen, calle Luis Trejo N° 1853 de Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

**SEPTIMO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte denunciada y demandada.** Que en la audiencia de juicio de fecha 8 de noviembre de 2017 y continuación de juicio de fecha 14 de noviembre de 2017, la parte denunciada y demandada rindió en juicio la siguiente prueba:

**I.- Documental:**



LXXSDFYPTK

Se incorporaron mediante lectura resumida, los siguientes documentos:

1.- Contrato de trabajo de Oscar Alejandro Duarte Miranda y Suazo Gómez S.A. de fecha 08 de septiembre de 2008 Plazo Fijo.

2.- Contrato de trabajo de Oscar Alejandro Duarte Miranda y Suazo Gómez S.A. de fecha 01 de diciembre de 2008, Indefinido.

3.- Anexo al contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 01 de enero de 2009.

4.- Anexo al contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 01 de agosto de 2011.

5.- Anexo al contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 01 de abril de 2013.

6.- Anexo al contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 01 de agosto de 2015.

7.- Descriptor de cargo “Encargado de Tallarinatas” empresa Suazo Gómez S.A. versión 02. de fecha 01 de abril de 2012.

8.- Carta de aviso de término de contrato de fecha 04 de julio de 2017 emitida por Suazo Gómez S.A. a Oscar Duarte Miranda.

9.- Comprobante de envío de carta de aviso por Carta Certificada de Correos de Chile de fecha 06 de julio de 2017.

10.- Comprobante de Carta de Aviso de término de contrato, ingresada a la Inspección del Trabajo con fecha 06 de julio de 2017.

11.- Recibo de actualización de Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de agosto de 2009.

12.- Liquidación de sueldo correspondiente a los meses de enero de 2017 a junio de 2017.

13.- Planilla de asistencia correspondiente a los meses de enero de 2017 a junio de 2017.

14.- Planilla de Asignación y cálculo de Bonos por evento correspondiente a los meses de enero de 2017 a junio de 2017.

15.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 25 de julio de 2017.

16.- Copia de la Boleta original (Talonario) N°093805 de San Pedro Multiservicios de fecha 01 de diciembre de 2016 por la suma de $1.400.

17.- Boleta N° 093805 de San Pedro Multiservicios de fecha 01 de diciembre de 2016, rendida por el actor en la empresa el 13 de diciembre de 2016 por la suma de $11.400.

18.- Copia Autorizada ante Notario de la Boleta original (Talonario) N° 062564 de Restaurant Moisés Andrés Vásquez Ayala de fecha 07 de diciembre de 2016 por la suma de $2.800.



LXXSDFYPTK

19.- Boleta N° 062564 de Restaurant Moisés Andrés Vásquez Ayala de fecha 07 de diciembre de 2016, rendida por el actor en la empresa el 13 de diciembre de 2016 por la suma de $18.600.

20.- Copia autorizada ante notario de la Boleta original (Talonario) N° 05183 de Fuente de Soda al paso “Sussy” de fecha 12 de mayo de 2017 por la suma de $1.600.

21.- Boleta N° 05183 de Fuente de Soda al paso “Sussy” de fecha 12 de mayo de 2017 rendida por el actor en la empresa el 19 de mayo de 2017 por la suma de $11.600.

22.- Copia de la Boleta Original Talonario N° 000369 de Minimarquet y Farmacia Damyfar Spa, de fecha 05 de junio de 2017 por la suma de $800.

23.- Boleta N° 000369 de Minimarquet y Farmacia Damyfar Spa, rendida por el actor en la empresa el 22 de junio, sin fecha y por la suma de $13.800.

24.- Copia de la Boleta Original Talonario N° 001360 de servicios de Sushi Kanto, de fecha 16 de mayo de 2017, por la suma de $15.700.

25. Boleta N° 001360 de servicios de Sushi Kanto, de fecha 16 de mayo de 2017, rendida por el actor en la empresa el 22 de junio de 2017, por la suma de $19.700.

26.- Boleta N° 752894 de fecha 01 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano por la suma de $29.000.

27.- Boleta N° 752929 de fecha 02 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano por la suma de $29.900.

28.- Boleta N° 752918 de fecha 02 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano, por la suma de $28.000.

29.- Boleta N° 752949; de fecha 03 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano por la suma de $30.500.

30.- Boleta N° 752998; de fecha 04 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano, por la suma de $33.000.

31.- Boleta N° N°753010 de 07 de junio de 2017 de Restaurant Pub, Discoteque Mito Urbano, por la suma de $13.900.

32.- Boleta N° 75317 de fecha 15 de junio de 2017, de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano, por la suma de $14.490.-

33.- Boleta electrónica de honorarios N° 17 de fecha 04 de enero de 2017 de Cristofer Andrés Duarte Miranda, a Suazo Gómez S.A., por atención profesional Glosa Apoyo Sábado 14 Run For LIfe y Apoyo Domingo 15 Corrida Molina, por un total de $40.000.- líquido.

34. A.- Set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 13 de diciembre de 2016. Comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas rendidas.



LXXSDFYPTK

34. B.- Set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 15 de febrero de 2017. Comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas.

35.- Set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 04 de abril de 2017. Comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas.

36.- Set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 04 de mayo de 2017. Comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas.

37.- Set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 19 de mayo de 2017. Comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas.

38.- Set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 22 de junio de 2017. Comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas. 39. Set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 04 de julio de 2017. Comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas rendidas.

40.- Informe de revisión efectuada rendición de gastos Área Tallarinata de fecha 03 de julio de 2017, emitido por Encargada de Control de gestión Orieta Navarro Díaz a Fernando Klenner, Gerente general.

41.- Organigrama de Suazo Gómez S.A. de fecha 30 de mayo de 2017.

**II.- Confesional:**

A su vez, la denunciada y demandada se hizo valer de la prueba confesional al tenor de los dichos en estrados del propio denunciante y demandante **Oscar Alejandro Duarte Miranda**, RUN 13.370.782-4, 41 años de edad, cesante, domiciliado en Sector Rauquen Villa Palestina Pasaje San Mateo N° 1919 de Curicó, quien debidamente individualizado, bajo promesa y legalmente exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

**III.- Testimonial:**

Posteriormente la denunciante y demandada se hizo valer de la prueba testimonial de las siguientes personas:

1.- **Gonzalo Andrés Marzolo Villafranca**, RUN 7.046.853-0, 53 años de edad, jefe de marketing, domiciliado en calle Oriente N° 6665, Vitacura, Santiago, quien debidamente individualizado, bajo promesa de decir verdad y exhortado legalmente para ello, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.



LXXSDFYPTK

2.- **Orieta del Carmen Navarro Díaz**, RUN 11.997.956-0, 45 años de edad, encargado de control de empresa, domiciliada en Villa Los Huertos Pasaje Dos N° 2319 de Rauquén, Curicó, quien debidamente individualizada, juramentada legalmente y exhortada decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

3.- **Sergio Antonio Garrido Cruz**, RUN 7.599.496-6, 60 años de edad, chef, domiciliado en Villa Luis Rojas Martínez, pasaje Caspana N° 0322, Población Aguas Negras, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

4.- **Marco Antonio Guerra Cuevas**, RUN 12.417.132-6, 44 años de edad, ayudante de tallarinatas, domiciliado en Villa Don Sebastián calle Berlín N° 1070 de Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan cabalmente en el registro de audio del juicio efectuado, y que se dan por expresa e íntegramente reproducidos en esta sentencia por economía procesal.

**OCTAVO: Diligencia decretada por el tribunal:** Que el tribunal, de conformidad con lo dispone el artículo 486 inciso cuarto en relación con el artículo 489 inciso sexto ambos del Código del Trabajo, procede incorporar aquel Oficio Ord. N° 1517 de fecha 14 de noviembre de 2017, elaborado por la Inspección del Trabajo de Curicó, que remite adjunta informe sobre eventual vulneración de derechos fundamentales signado con N° 0702/2017/1173 y antecedentes que adjunta, que se dan por expresamente reproducidos.

**NOVENO: Hechos y circunstancias que se estiman acreditados, y razonamiento que conduce a ello**. Que tras la rendición de la prueba mencionada, se efectuaron las observaciones a la prueba, y se dio aplicación al artículo 494 del Código del Trabajo, para el día de hoy.

Siendo así, se exige al sentenciador, la enunciación y el análisis de la prueba, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a ello, por tal razón se hace necesario expresar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resuelve la controversia.

Así entonces y una vez analizada la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir y expresando las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o se la desestima, tomando en consideración en este caso la gravedad, concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, acorde al artículo 456 del Código del Trabajo, se acreditó lo siguiente:

1.- Que existió una relación laboral que unió a las partes, iniciada a contar del 08 de septiembre de 2008 y que se extendió hasta el 04 de julio del 2017 como



LXXSDFYPTK

consecuencia del despido del actor, en virtud del cual el trabajador prestaba servicios a favor de la empresa como “encargado de tallarinatas”, recibiendo una remuneración mensual fija equivalente a $1.027.975.

2.- Que dicha relación laboral finalizó con fecha 04 de julio de 2017, con ocasión del despido del denunciante, por parte de la empresa atribuyendo en su contra la causal de “falta de probidad” del artículo 160 N° 1 letra “A” del Código del Trabajo e “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo” del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal.

3.- Que no se logró probar indiciariamente de manera suficiente y satisfactoria que la empresa hubiese incurrido en una vulneración a derechos y garantías fundamentales respecto del trabajador con ocasión de su despido; y en aquellos casos, en los cuales la supuesta imputación verbal por acoso sexual y la posibilidad de renunciar del actor presentaron indicios, éstos no lograron ser de la “suficiencia” exigida por el legislador, razón por la cual fueron desestimadas.

4.- Que de igual modo, la empresa acreditó los hechos en que se sustentan las causales legales en que fundó el despido, siendo el mismo debido y ajustado a Derecho.

5.- Que a consecuencia de lo anterior, resulta ser improcedente las indemnizaciones y sumas reclamadas por el denunciante.

Tales hechos probados en el proceso, se concluyen por el Tribunal en razón del análisis que se efectuara en los considerandos siguientes.

**DECIMO: Respecto de la existencia de la relación laboral, su inicio, funciones y remuneración mensual del denunciante.** Que lo primero que el tribunal dará por probado en éste juicio es que efectivamente existió una relación laboral que unió a las partes, iniciada a contar del 08 de septiembre de 2008 y que se extendió hasta el 04 de julio del 2017 como consecuencia del despido del actor, en virtud del cual el trabajador prestaba servicios a favor de la empresa como “encargado de tallarinatas”, recibiendo una remuneración mensual fija equivalente a $1.027.975.

Lo anterior se da por establecido tomando en consideración primeramente la única convención probatoria adoptada por las partes y aprobada por el tribunal, mediante la cual, fue un hecho pacífico en la causa que existió una relación laboral entre las partes que se extendió desde el 08 de septiembre de 2008 hasta el 04 de julio del 2017.

Adicionalmente, al tenor del contrato de trabajo de fecha 08 de septiembre de 2008 (incorporado por la demandada) se acredita – conforme a su cláusula 10°- que con esa fecha el actor ingresa a prestar servicios para la demandada como “encargado de tallarinatas” (como así lo dice la cláusula 1°), siendo en principio una relación a plazo, no obstante lo cual como se desprende del contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2008 (incorporado por ambas partes) en su cláusula 5° se indica que la relación laboral se transformó en uno de duración indefinida,



LXXSDFYPTK

manteniendo las mismas funciones a desarrollar, y siempre reconociendo el 08 de septiembre de 2008 como la fecha de ingreso al servicio (cláusula 10°), cuestión que en los restantes anexos de contratos de trabajo incorporados por las partes, igualmente se reconocía expresamente.

Se destacan que en todos los contratos de trabajos y anexos, siempre se reconoce la función del actor como “encargado de tallarinatas” siendo ello corroborado al tenor de la declaración de los testigos Yoceline Rojas y Javier Silva que deponen en estrados, quienes como promotora y trabajador de eventos, pueden dar certeza de la labor del demandante como coordinador de tales eventos de degustación y promoción de productos de la empresa, con todas las gestiones que efectúa en la producción de las “tallarinatas”, cuestión que corroboran los testigos Gonzalo Marzolo, Orieta Navarro, Sergio Garrido y Marco Guerra, quienes siendo todos actuales trabajadores dependientes de la empresa, describen en razón de sus funciones y el hecho de haber trabajado con el actor, que pueden dar fe que la labor que como “encargado de tallarinatas” realizaba para la empresa durante todo el tiempo de la relación laboral, siendo además tal función, como la existencia de la vinculación laboral, corroborada por la confesional lograda por el denunciante en los dichos del representante de la empresa, Héctor Klenner y de la propia confesional del demandante Óscar Duarte pedida por la empresa, donde igualmente se confirma su labor y extensión de tiempo por el cual prestó servicios para la denunciada.

A su vez, de revisar los contratos de trabajos de septiembre y diciembre de 2008, unido al anexo de contrato de trabajo de 01 de agosto de 2015 (incorporado como documental por ambas partes) y los anexos de contratos de trabajos de 01 de enero de 2009, 01 de agosto de 2011 y 01 de abril de 2013 (incorporados como documentos por la empresa), se puede concluir que efectivamente por tal labor el denunciante y demandante percibía una remuneración mensual compuesta por conceptos fijos a razón de sueldo base, asignación de casa, ración, y ciertos ítems variables como eran el bono por evento y una gratificación anual según el detalle que cada contrato de trabajo y anexo contiene y actualiza a la fecha de cada suscripción, para contrastarlo con las liquidaciones de remuneraciones con listados de asistencias y bonos del actor de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio todos del 2017 (que incorporó el actor como documentos) en plena concordancia con las liquidaciones de remuneraciones del trabajador de los periodos que se extienden desde enero de 2017 a junio de 2017 inclusive (documentos incorporados por la demandada), para advertir que conforme a los pagos remuneraciones mensuales efectuados, tal como el denunciante señalaba, su remuneración mensual promedio de los 3 últimos meses, para fines del artículo 172 del Código del Trabajo, era equivalente a $1.027.975, suma de dinero que siempre describió el denunciante y que la empresa en todo caso reconoció como un hecho efectivo al contestar la demanda.



LXXSDFYPTK

**UNDECIMO: Del término de la relación laboral por el despido de la actora.** Que otro hecho que se da por probado en juicio, es que la relación laboral que ligó a las partes, finalizó con fecha 04 de julio de 2017, con ocasión del despido del denunciante, por parte de la empresa atribuyendo en su contra la causal de "falta de probidad" del artículo 160 N° 1 letra "A" del Código del Trabajo e "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo" del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal.

Lo primero a mencionar es que la propia convención probatoria adoptada por las partes reconocía que la relación laboral entre las partes se extendió hasta el 04 de julio de 2017.

No obstante ello, al revisar la propia carta de despido de fecha 04 de julio de 2017 (incorporada como documental por ambas partes) se puede apreciar que el despido del trabajador Oscar Duarte Miranda se fundó por la empresa en las causales del artículo 160 N° 1 letra "A" del Código del Trabajo, ante la falta de probidad en el desempeño de sus funciones, y a su vez, en la del mismo artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, al tenor de la descripción extensa, en cada caso, de los hechos en que el empleador sustenta cada una.

Además, con el mérito de la copia de envío por correo certificado de 06 de julio de 2017 y aquel comprobante de carta de aviso para terminación ante la Inspección del Trabajo bajo correlativo N° 28311 (incorporados como documentos por la denunciada y el denunciante), se da por probado que la empresa remitió carta certificada al trabajador y adicionalmente remitió la copia respectiva a la Inspección del Trabajo, dándose cumplimiento así a lo exigido por el artículo 162 incisos 2° y 3° del Código del Trabajo.

**DUODECIMO: De la inexistencia de indicios suficientes de vulneración de derechos fundamentales, y de aquellos que aun así no lograron la calificación de "suficiencia".** Que otra conclusión de la cual debe arribar el tribunal es que en la especie no se logró probar indiciariamente de manera suficiente y satisfactoria que la empresa hubiese incurrido en una vulneración a derechos y garantías fundamentales respecto del trabajador con ocasión de su despido, y en aquellos casos, en los cuales la supuesta imputación por acoso sexual y la posibilidad de renunciar del actor presentaron indicios, éstos no lograron ser de la "suficiencia" exigida por el legislador, razón por la cual fueron desestimadas.

En efecto, a juicio de este sentenciador, el denunciante no logró superar aquella necesidad de aportar antecedentes mínimos y de rendir prueba indiciaria de manera suficiente y satisfactoria referente a que la denunciada con ocasión del despido del trabajador incurrió en una vulneración a sus derechos fundamentales. Así, en razón de la naturaleza de la acción deducida, y lo dispuesto en el artículo 493 en concordancia con el artículo 485 ambos del Código del Trabajo, lo cierto es que era menester que el denunciante aportará y acreditará indicios suficientes de



LXXSDFYPTK

vulneración como consecuencia de un obrar vulneratorio y/o de un despido supuestamente atentatorio a sus derechos fundamentales, en el entendido que por la dificultad probatoria que existe en este tipo de casos, en donde la mayoría de los casos no existe prueba directa que acredite la vulneración, y por ello se debía aportar elementos que dirían cuenta de asomos, que además debían ser suficientes y que permitieran establecer una sospecha razonable para el juez que el trabajador fue al ser despedido, producto de una vulneración a sus derechos fundamentales. Ello no es menor, pues el propio actor en todo momento limitó la aplicación de la tutela al tenor del articulo 489 del Código del Trabajo para cuestionar la decisión de la empresa, en su parecer, por un obrar atentatorio que guardaba relación con varios indicios que describía y que no lograron, con la prueba indiciaria superar la exigencia legal mínima.

Así las cosas, al revisar la denuncia de tutela laboral, es necesario revisar cada uno de los indicios mencionados por el actor, para explicar porque se descartan en cada caso:

a) Sobre la alegación que "*desde dos semanas antes de ser desvinculado su ex empleador comenzó a cuestionar el ritmo de trabajo del actor, dirigiéndose al denunciante con frases como "tienes los días contados*".

Respecto de esa argumentación, es necesario indicar que con el mérito de las pruebas rendidas por el denunciante, no se aportaron elementos que permitieran sospechar la descripción del indicio, y menos aún, las expresiones que supuestamente se habían proferido en su contra. Por el contrario, al analizar las declaraciones que en estrados prestaron Héctor Klenner (mediante la confesional solicitada por el actor), y la testigo Orieta Navarro, fue posible establecer que la empresa experimentó reestructuraciones y cambios en jefaturas, de forma tal que en algún momento el propio gerente de la empresa, Sr. Klenner, asume la supervisión directa del área de ventas y comercial respecto del área de administración y finanzas de la empresa, dentro de las cuales estaba, entre otras secciones, la sección a cargo de las "tallarinatas", de manera tal que el gerente, comienza a interiorizarse en el desarrollo desempeño de todas las áreas a su cargo, dentro de las cuales también estaba el área en la cual desempeña funciones el denunciante, cuestión que se corrobora con el mérito del organigrama de la empresa de fecha 30 de mayo de 2017 (incorporado como documento por la empresa) donde se confirma la ubicación jerárquica y distribución de cargos. En ese entendido, y como corroboran los testigos Marzolo, Garrido y Guerra, fue en el contexto de las facultades de dirección y mando del empleador, que la empresa a partir de julio del presente año aproximadamente, comenzó en todas las áreas a analizar las metodologías de trabajo y rendiciones de cuentas, así como también comienzan a efectuarse mayores reuniones de análisis, sin que ello implicase actuaciones arbitrarias, antojadiza ni mucho menos vulneratorias. Por ello, cuando el denunciante plantea que experimentó una actitud hostil en su contra, lo cierto es



LXXSDFYPTK

que además de no rendir prueba indiciaria de ello, tampoco fue capaz de rendir prueba indiciariamente para acreditar, que bajo la nueva coordinación y reestructuración de la empresa, el desempeño del empleador a consecuencia de su facultad de mando y dirección solamente se hubiese limitado única y exclusivamente a su persona. Ello es suficiente para desestimar la alegación planteada por el actor sobre supuesto indicio vulneratorio en su contra.

b) Respecto del argumento del actor que "*que el mismo Gerente mandató a la encargada de costos que inventariara y efectuara revisión de todas sus labores, revisión acompañada de expresiones como "algo te vamos a encontrar" o "seguro tienes algo que esconder*"; es otro antecedente que igualmente el tribunal, producto de la carencia de prueba indiciaria debe desestimar, toda vez que como reconocieron Klenner y la testigo Navarro, si bien el representante de la empresa encomendó revisiones a diversas actuaciones desarrolladas dentro de la empresa, éstas fueron realizadas de manera uniforme y genérica en diversas áreas comerciales y de ventas de la empresa, fiscalizándose a diversas secciones, entre las cuales estaba aquella a cargo del actor. Como ya se advirtió, al analizar el anterior indicio descrito por la parte denunciante, lo cierto es que quedó probado que operó en la empresa una reestructuración que derivó en la necesidad de verificar la metodología de trabajo y los costos operativos del mismo, inclusive con la intervención de la propia contraloría de la empresa a consecuencia del extenso volumen de trabajo realizar, cuestión por la cual, la empresa en el ejercicio de su facultad legal de mando y de dirección, estaba facultada para obrar de esa manera, razón por la cual, en el contexto en el cual se desarrolló su facultad, conforme la prueba rendida en estrados, no fue posible advertir que ello constituyera sospecha suficiente de algún tipo de vulneración en perjuicio del denunciante, debiendo desestimarse esta alegación. Por lo demás, si bien la testigo Navarro reconoce, que con posterioridad a las primeras revisiones efectuadas dentro de las diversas áreas, en el entendido que conforme las extensas planilla de rendición de gastos de fechas 13 de diciembre de 2016, 15 de febrero de 2017, 04 de abril de 2017, 04 de mayo de 2017, 19 de mayo de 2017, 22 de junio de 2017 y 04 de julio de 2017, en plena concordancia con aquel informe de revisión efectuada de la rendición de gastos del área de "tallarinata de la empresa" emitida por la testigo Orieta Navarro en su calidad de encargada de control de gestión, le permitieron corroborar situaciones anómalas, es que recién ahí, comienzan a aumentar ciertas fiscalizaciones e investigaciones, que derivan en hechos acreditados en un obrar irregular del denunciante, cuestión que además corrobora, que en la actuación de la empresa en todo momento fue justificada y además proporcional al mérito de los antecedentes. Por lo demás, no existe ninguna prueba ni antecedentes mínimos rendidos en estrados que diera cuenta de supuestas expresiones proferidas por dependiente de la empresa en contra del denunciante, siendo también necesario desestimar esa alegación.



LXXSDFYPTK

c) Que sobre lo descrito en la demanda respecto que al actor le revisaron la camioneta, indicándosele delante de sus colegas "*algo estás escondiendo en la camioneta*"; es otra situación que el tribunal, por falta de prueba indiciaria debe desestimar, toda vez que de la extensa prueba rendida en estrados, no existe siquiera mención alguna a la revisión del vehículo del actor, ni mucho menos que se hubiesen proferido expresiones por algún superior jerárquico u otro dependiente de la empresa, en perjuicio del denunciante, siendo ello ya suficiente para desestimar esta descripción.

d) Que en cuanto a lo descrito por el demandante que con fecha 4 de Julio de 2017, fue citado a oficinas de Gerencia donde su empleador procede a acusarle en forma pública de ser un delincuente que estafaba a la empresa adulterando boletas, acusándolo también de acoso sexual a una de las promotoras, indicándose supuestas pruebas de su delito, grabaciones de su supuesto acoso sexual y registro de las adulteraciones de boletas, indicándose todo el tiempo que habían "*carpetas llenas de documentos que acreditaban sus delitos*"; resulta ser una afirmación que finalmente el tribunal debe desestimar por diversos motivos. La primera motivación para desestimar esta aseveración, obedece al hecho que al tenor de la declaración de la testigo Navarro así como el confesante Klenner, versa en el hecho que cuando la empresa toma conocimiento de ciertas rendiciones de gastos por parte del actor a consecuencia de los eventos denominados “tallarinatas”, se efectuó una reunión entre el gerente, el encargado de recursos humanos de la empresa y el denunciante, sin que estuviese presente Navarro -quien se retiró al inicio de la reunión- otros dependientes, a efecto de verificar la conversación entre ellos. Así las cosas, no fue posible establecer indiciariamente que efectivamente se hubiese manifestado acusaciones por supuestos ilícitos en contra del actor, más aún si consideramos que del tenor de la carta de despido que se le remitió, se hace mención a actitudes irregulares o muy cuestionables, sin siquiera atribuir responsabilidad es del tipo penal, limitándose únicamente y en todo momento el empleador a atribuir la responsabilidad contractual laboral del trabajador. En el mismo sentido, el alcance de lo declarado por el actor en sede administrativa -al tenor del acta de comparendo de conciliación de fecha 25 de julio de 2017 ante la Inspección del Trabajo (documento incorporado por ambas partes)- no altera lo razonado, pues su contenido, solamente refiere expresiones manifestadas por el propio trabajador, sin que aportase ese momento algún elemento o antecedente de respaldo. Razón por la cual, es necesario desestimar esta argumentación.

No obstante ello, lo que se reconoce la testigo Orieta Navarro y en menor medida el absolvente Héctor Klenner, es que efectivamente, al momento de comunicarse su despido el actor, se informó la existencia de una denuncia por acoso sexual por parte de una de las promotoras que trabajaba en estos eventos, que finalmente no prosperó -cuestión que se le comunicó al actor en ese momento- porque la mencionada promotora no quiso prosperar en su acción. Esta situación



LXXSDFYPTK

puntual y acreditada, a lo menos aporta un antecedente indiciario mediante el cual la empresa si efectuó un obrar, a lo menos cuestionable, en perjuicio del demandante. Ello, pues pese al reconocimiento de habérsele informado al trabajador que tenían conocimiento de una supuesta denuncia por acoso sexual en su contra, la empresa en ningún momento aportó prueba que diera cuenta que efectivamente había existido una denuncia por parte de alguna promotora en contra del actor, razón por la cual indistintamente que esa supuesta denuncia de acoso sexual no prosperó mayormente, de todas formas se le comunicó una situación al trabajador que no era posible de sustentar o acreditar por parte de quien atribuía ese obrar en perjuicio del trabajador. Ello, si es reflejo de un indicio pero que no logra superar el estándar legal que fuera “suficiente”, es decir, de una magnitud que permitiese calificarlo en el contexto de ser objeto de tutela laboral por ser vulneratorio en su despido, ya que, finalmente, no fue parte de la comunicación de desvinculación. No se puede obviar, que el contenido de la carta de despido en ningún caso hace mención alguna a la supuesta acusación de acoso sexual de la anónima promotora en contra del actor, cuestión que refleja que en ningún caso la decisión de la empresa se apoyó en estos hechos, de forma tal, que este indicio no logró obtener la calidad de suficiencia necesaria para estimar la gravedad requerida en materia laboral, a fin de analizar una tutela. Con ello, éste indicio, al lograr calificarse de “suficiente”, se desestima al efecto.

e) Que respecto de la aseveración referente a que su empleador presionó a algunos miembros de su equipo a hablar en contra del denunciante, efectuando comentarios como, "¿cierto que es así?", incitándolos a aprobar sus palabras, con elocuentes gestos; es otro argumento que el tribunal debe desestimar, por cuanto, con el mérito de la testimonial rendida en estrados por la empresa, en los dichos de Navarro, Marzolo y Guerra, quedó claro que la conversación en la cual el gerente de la empresa y encargado de recursos humanos, informándole al demandante de actuaciones anómalas detectadas y atribuibles a él en la rendición de gastos, no se efectuó en presencia de otros dependientes, y de haber sido así -cosa que no quedó probada- no hay constancia de ningún tipo que apunte a sospechar que efectivamente se hubiese verificado la actuación del empleador en los términos descritos previamente, cuestión que también obliga a desestimar esta descripción fáctica.

f) Que en lo concerniente a que se le presentó una carta de renuncia voluntaria la cual el actor debía firmar de inmediato, amenazándole de "*ir preso varios años*" por los delitos de los cuales tenían supuestamente abundante prueba, si no firmaba; es otra afirmación, que en ese contexto debe ser desestimada tomando en consideración a que si bien, tal como reconoce el gerente de la empresa –Héctor Klenner- al prestar confesional, el respeto a la antigüedad laboral del actor, y en consecuencia de las irregularidades advertidas en la rendición de cuentas y gastos, se conversó entre las partes -pero en ningún caso se le instruyó u



LXXSDFYPTK

obligó por la empresa- a suscribir alguna renuncia voluntaria que le permitiese evitar ser desvinculado. Tal posibilidad analizada por ambas partes, igualmente es corroborada por la testigo Navarro quien menciona que efectivamente el actor consideró esa posibilidad al extremo de llegarse a redactar un proyecto de carta de renuncia de fecha 4 de julio de 2017, documento que además fue incorporado por el demandante como prueba, y que refleja que esta situación sí se verificó en la especie.

Ahora bien, esa situación no logra ser posible de configurar como un indicio "suficiente" para estimar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, si -como se verá más adelante al analizar la justificación del despido- efectivamente se pudo corroborar que el trabajador incurrió en sendas causales legales que ameritaban su desvinculación de la empresa, de forma tal que si en algún momento el trabajador tuvo la posibilidad de eventualmente haber renunciado la empresa, ello en ningún caso fue impuesto u obligado, más aun considerando como lo reconoció Héctor Klenner que jamás se le obligó a la suscripción inmediata, toda vez que el actor incluso tuvo la posibilidad de analizar la situación, y eventualmente haber suscrito el documento ante un ministro de fe a lo menos al día siguiente, es decir, sin que hubiese existido una imposición de la empresa de una suscripción instantánea del documento, sino que fuera cuestión. Todo ello impide el tribunal establecer que este indicio fuera de la suficiencia requerida por el legislador, para hablar de actuaciones atentatorias a derechos fundamentales.

g) Que sobre el hecho que se le enrostró incluso una situación personal que tuvo en el Tribunal de Familia con el pretendido fin de demostrar su mala calidad de ser humano, lo que sin duda vulnera su vida privada; resulta ser otra argumentación sobre la cual el denunciante no fue capaz de aportar ningún antecedente indiciario que diera cuenta de ello, cuestión suficiente para desestimarla.

h) Que sobre el hecho que no se le permitió defenderse; es otra argumentación que el tribunal desecha, tomando en consideración a que tal como se desprende de las dos confesionales rendidas en estrados, en los dichos de gerente de la empresa Héctor Klenner y del propio actor, Oscar Duarte, cuando se verifica la reunión entre dichas personas y el encargado de recursos humanos de la empresa, se le explicó al trabajador de las irregularidades advertidas en su contra a consecuencia de la rendición de diversos gastos en los cuales se habrían detectado anomalías en gastos que pretendía imputar a los eventos que se le encomendaban. Ambas personas reconocen, que la empresa además de cuestionar el obrar del trabajador, le pidió que aclarara aquello, es decir, le otorgó la posibilidad que se defendiera en ese momento y justificase estas discrepancias detectadas y, a esa fecha ya corroboradas, por el empleador, respecto de lo cual, el actor no fue capaz de aclarar en aquella oportunidad. Por lo mismo, está aseveración planteada por el



LXXSDFYPTK

actor, no resultó ser efectiva conforme la prueba rendida en estrados, debiendo desestimarse.

i) Que sobre el hecho que no se le entregó copia de las supuestas pruebas ni se le mostraron las supuestas grabaciones, no pudiendo el denunciante en modo alguno buscar herramientas que le permitan alegar su inocencia; resulta ser una argumentación que en sí no puede ser constitutiva de un indicio de vulneración, toda vez que como ya se ha razonado anteriormente, del momento que la empresa le comunica al empleado de las anomalías detectadas, ocasión en la cual incluso, se le explicó cuáles eran los documentos que se cuestionaban, cuestión que la carta de despido de manera absolutamente detalladas también refleja, permite entender que el actor en todo momento tuvo claridad sobre los elementos con que contaba la empresa para justificar su decisión. En aquello que dice relación con "*supuesta grabaciones*" el tribunal no advierte mayor incidencia en ello, del momento que como se indicó, si bien efectivamente existió una supuesta imputación por una denuncia existente por acoso sexual en contra del trabajador, que no prosperó, del momento que ello tampoco fue el contenido de la carta de despido -no pudiendo obviar, que la acción de tutela es por vulneración con ocasión del despido- la decisión de la empresa ningún caso se respaldó o fundó en esta supuesta denuncia efectuada por la promotora que se mantuvo en el anonimato. Con todo, esta aseveración igualmente se desestima.

j) Que referente a que se despachó una carta cumpliendo formalmente con el aviso del art. 162 el cual no llegó al hogar del actor; es otro argumento que por su sólo las formas descrita por el trabajador, ya daba cabida a su rechazo. En efecto, al revisar tanto los contratos de trabajos y diversos anexos de contratos de trabajos por las partes, se advierte que en el anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2015, en su cláusula segunda, las partes consignaron que el trabajador declaraba que su domicilio se ubicaba en "*Villa Palestina pasaje San Mateo N° 1919 Rauquén, Curicó*", sin que existieran documentos posteriores que alterarán dicho domicilio. Luego, al revisar la carta de despido y el respectivo comprobante de envío a través de correo certificado, quedó claro que la empresa remitió la comunicación de la vinculación al trabajador dos días después de la confección de la carta, es decir dentro del plazo contemplado por el artículo 162 inciso 2° primera parte del código del ramo, y precisamente, como el mismo artículo en su inciso primero exige, es decir enviar la comunicación por escrito pudiéndose por carta certificada al domicilio del trabajador señalado en su contrato de trabajo, cuestión que en la especie se cumplió a cabalidad.

Así las cosas, el hecho de que la empresa hubiese cumplido con las exigencias formales en tiempo y forma en la remisión de la carta de despido al domicilio del trabajador, sólo refleja que se cumplió con la legislación laboral, cuestión más que suficiente para entender que ello en ningún caso puede ser



LXXSDFYPTK

constitutivo de un indicio suficiente de vulneración de derechos fundamentales, por lo que también se rechaza esta argumentación.

k) Que respecto a que se le despachó presuntamente una carta de despido fechado dos días antes, en el momento que intentó presentar una licencia médica; es otro argumento que el tribunal debe desestimar, por cuanto como ya se advirtió con anterioridad, el despido en cuanto a la forma se verificó en la oportunidad que el legislador reconoce, de manera tal que aun cuando efectivamente existía una licencia médica otorgada al actor por la profesional siquiatra Luciana Fábregas de fecha 6 de julio de 2017, conforme al documento incorporado por el demandante que lo contiene, y que tiene plena concordancia con lo declarado en estrados por la testigo Luciana Fábregas en cuestión, reconociendo haberle dado esta licencia médica por la afectación psicológica que se pudo detectar del trabajador, ello en ningún caso permite advertir sospecha de vulneración de derechos fundamentales. Resulta eso si necesario advertir que conforme al comprobante de envió de la carta certificada, ésta se remitió a las 17:42 horas del día 6 de julio de 2017, pero, de todas formas tal remisión se verificó precisamente dentro del plazo contemplado por el artículo 162 inciso segundo del Código del Trabajo, para entender que el obrar de la empresa siempre fue ajustado a la ley. Siempre en ese sentido, el propio documento incorporado por el actor, consistentes en las constancias de fecha 4 de julio de 2017 y 7 de julio de 2017 presentadas ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad, reflejan que el demandante ya sabía con fecha 4 de julio que se le describiría, de forma tal que al dejar la constancia el día 7 de julio del presente, intentando cursar una licencia médica a su favor, permite corroborar que su obrar fue antojadizo, máxime si ya tenía claridad que se le había comunicado de su desvinculación, razón por la cual su propia prueba resta credibilidad a su argumentación.

Por ello, esta aseveración también se debe desestimar en cuanto a atribuir la calidad indicio suficiente de vulneración de derechos fundamentales.

l) Que en cuanto a que se le siguió insistiendo en la necesidad de inculparle al actor y reconocer su presunta responsabilidad mucho después del término de la relación laboral; es otra situación que el tribunal debe desestimar, por el sólo hecho de considerar que la acción de tutela laboral regulada conforme el artículo 489 del código del ramo permiten ponderar indicios o elementos fácticos que se configuren con ocasión del despido del trabajador, pero no así, respecto de hechos posteriores a la desvinculación laboral. Así las cosas, la sola descripción de este indicio es suficiente para rechazarlo, no obstante advertir, que con la prueba rendida en estrados tampoco fue posible acreditar indiciariamente aquello.

m) Que sobre el hecho que la persona que le entregó las boletas objeto de la rendición que presuntamente motiva su despido, hoy ocupa el cargo vacante del demandante. Finalmente este indicio descrito por el empleado, igualmente debe ser desestimado, tomando en consideración a que conforme a lo que declaró en



LXXSDFYPTK

estrados el propio actor Oscar Duarte, el representante de la empresa Héctor Klenner, y los testigos Yoceline Rojas, Javier Silva, Sergio Garrido, Gonzalo Marzolo, Orieta Navarro y Marco Guerra (todos testigos que en algún momento prestaron o prestan, según sea el caso, servicio como dependiente de la empresa demandada) refieren que el encargado de los eventos de “tallarinatas” pues siempre el actor, y que su auxiliar o asistente, Marco Guerra, se limitaba a realizar labores que se le encomendaban, caso en el cual, verificar pagos aislados o accesorios a los que ejecutaba el actor, siempre terminaba rindiéndole cuentas al Sr. Duarte, quien a su vez procedía a rendir cuentas de todos los gastos a la empresa, toda vez que la responsabilidad en todo momento recaía en su persona. Nótese que los propios testigos del actor Yoceline Rojas y Javier Silva, al trabajar en eventos de tallarinatas, refieren expresamente que le constaba que era el propio demandante quien verificaba pagos por diversos conceptos, tales como almuerzos, colaciones e incluso peajes, salvo cuando viajaba en otro vehículo adicional con Marco Guerra caso en el cual, dicha persona verificaba el pago pero le rendía cuentas al denunciante. No obstante ello, y como se dirá al momento de dar premeditada justificación del despido, ello no es suficiente para suponer un indicio de vulneración de derechos fundamentales. Es más, del mérito de la prueba rendida en estrados al tenor de la declaración de los propios testigos de la empresa, la persona que actualmente asume la jefatura en el área en la cual se desempeñaba el actor, no es Marco Guerra sino por el contrario Gonzalo Marzolo, manteniéndose el Sr. Guerra prestando los mismos servicios en la empresa que prestaba cuando se encontraba vigente la relación laboral entre las partes. Además ello concordante con el mérito de aquel organigrama de la empresa de fecha 30 de mayo de 2017, que revisado, refleja la descripción de cargo y ubicación jerárquica del mismo. Todo ello suficiente para desestimar esta alegación como supuesto indicio de vulneración de derechos fundamentales.

Con todo ello, el tribunal estima que la gran mayoría de los antecedentes descritos en la acción judicial además de no haberse acreditado indiciariamente para poder hablar de una vulneración de derechos fundamentales, en los pocos casos en los cuales aportaron elementos que podrían haber generado sospecha en contra de la empresa, estos no fueron de la suficiencia necesaria para verificar los supuestos legales, cuestión por la cual el tribunal debe desestimar la denuncia de tutela laboral con ocasión del despido, ello considerando que la ley exige al trabajador generar una sospecha razonable de juez, ello, pues en el caso de un despido laboral, éste de por si no es un vulneratorio ni discriminatorio, y de estimar lo contrario, deberíamos suponer malamente que todo despido por su sólo hecho, ameritaría el inicio de una acción de tutela laboral, lo que el legislador no estableció de esa manera. Con ello, la acción principal de tutela debe ser desestimada.

**DECIMO TERCERO:** Que la existencia de aquella constancia en sede administrativa de fecha 4 de julio de 2017, efectuada por el trabajador ante la



LXXSDFYPTK

Inspección del Trabajo de esta ciudad, no altera lo razonado, considerando que los argumentos expuestos en aquella ocasión por el trabajador resultan ser coincidentes con lo prescrito en la demanda, y como ya se mencionó, salvo el hecho de habérsele informado de una supuesta situación de acoso sexual reclamada por una promotora y la conversación entre las partes sobre una eventual renuncia voluntaria -que como ya se analizó no lograron la suficiencia exigida por el legislador para poder hablar de un indicio de tal magnitud que permitiese superar el estándar mínimo exigido- las demás argumentaciones resulta ser contempladas dentro de aquella que el tribunal debe desestimar por falta de prueba indiciaria, dentro de lo cual está constancia por emanada de la propia persona del actor, no logra ser suficiente, debiendo estarse al mérito de lo ya resuelto. En el mismo sentido, carece de relevancia probatoria aquella activación de fiscalización pedido por el actor de fecha 5 de julio de 2017 ante la autoridad administrativa del momento que, conforme la constancia de fecha 4 de julio de 2017 -es decir un día antes- el trabajador que tenían conocimiento de que había sido desvinculado de la empresa, de forma tal que las diversas reclamaciones que ahí plantea para efecto de fiscalización, surgen en calidad contestataria al obrar de la empresa pero no preventiva.

En el mismo sentido, aquella denuncia de vulneración de derechos fundamentales contenidas en el reclamo 0702/2017/1458 de fecha 7 de julio de 2017 no altera lo en nada lo anterior, toda vez que se apoya en las mismas argumentaciones y pretensiones formuladas por el actor, y que se reproducen en mayor detalle en su acción judicial, respecto de la cual el tribunal ya ha analizado las circunstancias por las cuales no se verifican los supuestos para que prospere la denuncia por tutela laboral, razón suficiente para entender que se debe estar al mérito de lo resuelto, sin que tal antecedente altere lo razonado previamente.

Finalmente es necesario advertir que al tenor de aquel Oficio Ord. N° 1517 remitido por la Inspección del trabajo de Curicó, cumpliendo con lo establecido en el artículo 489 inciso sexto del Código del Trabajo, se remitió el informe de vulneración de DDFF N° 0102/2017/1173, que conforme a la descripción en extenso plantea, y aun cuando en ningún caso resulta ser imperativa o vinculante para el tribunal, lo cierto es que ya en sede administrativa, la fiscalizadora advertía que de los antecedentes investigados en ese escenario, no se verificó indicio suficiente que avalara lo descrito el actor en lo concerniente a imputaciones referentes a calificarlo de delincuente al trabajador ni por ningún otro elemento, cuestión que resulta coincidente con el análisis que el tribunal verificó en esta sentencia. Ahora bien, la fiscalizadora si hace mención, a que efectivamente se le manifestó al trabajador que la empresa había tomado conocimiento de una denuncia por acoso sexual pero que la promotora afectada no quería seguir adelante con la investigación, cuestión que si bien el tribunal también dio por establecido en el proceso, no altera lo razonado, del momento que ya se ha manifestado por este juez las razones por las cuales es elemento indiciario no aporta la suficiencia requerida para entender un carácter



LXXSDFYPTK

vulneratorio, más aun considerando que ni siquiera es mencionado dentro de las hechos que fundan la decisión de la empresa para la desvinculación del actor.

Con todo, la acción principal de tutela laboral debe ser rechazada.

**DECIMO CUARTO: Del hecho que el despido es debido y ajustado a Derecho.** Que de igual modo, la empresa acreditó los hechos en que se sustentan las causales legales en que fundó el despido, siendo el mismo debido y ajustado a Derecho.

Así, y conforme a lo que ya se indicó en el considerando undécimo de esta sentencia definitiva, al haberse puesto término a la relación laboral entre las partes por el despido del trabajador, era siempre deber del empleador acreditar los hechos en que fundó las causales por las cuales se procedió a despedirlo, siempre al tenor del contenido de la propia carta de despido. Por lo mismo, de la lectura de dicha carta, se advierte una descripción detallada, precisa, pormenorizada y absolutamente fundada, de las razones por las cuales decide finalizar la relación laboral con el actor con fecha 04 de julio de 2017, mediante su despido, atribuyendo en su contra la causal de "falta de probidad" del artículo 160 N° 1 letra "A" del Código del Trabajo e "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo" del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal.

En efecto, en cuanto a la primera causal, por falta de probidad, la empresa sostenía en la carta de despido que los hechos en que se fundaba esta causal obedecían a que el actor había efectuado rendición de gastos con boletas de servicios afectas a IVA adulteradas en su monto o fecha, percibiendo valores superiores a los gastos reales en que incurrió; añadiendo la carta que, así las cosas, con fecha 12 de diciembre de 2016 se rindió entre otras, la boleta 062564 del restaurante Moisés Vásquez Ayala por la suma de $18.600, sin embargo al confrontarse la boleta rendida con la original en su talonario el 22 de junio de 2017, aparece que la boleta se emitió por $2.800 existiendo una diferencia de $15.800. En el mismo sentido, la carta describe que con fecha 19 de mayo de 2017 se rindió entre otras, la boleta 05183 de la fuente de soda Sussy por la suma de $11.600, sin embargo al confrontarse la boleta rendida con el original talonario el 27 de junio de 2017 aparece que la boleta realmente se emitió por $1.600 existiendo una diferencia de $10.000. Ello, sumado a otras irregularidades en la rendición de gastos, como también la enmendadura de boletas. La empresa describen su carta que de lo expuesto se desprendía que el actor había faltado la probidad, demostrando con su actuar reiterado, una total falta de honradez, integridad o rectitud en el desempeño de sus funciones, en la medida en que ha obtenido un provecho económico indebido.

Pues bien, lo cierto es que la carta en este aspecto es clara y categórica en atribuir los hechos en los cuales funda la causal legal, haciendo presente este juez que el análisis de la prueba obedece forzosamente a ponderar precisamente los casos claramente referidos y en donde existen irregularidades, toda vez que toda



LXXSDFYPTK

otra descripción que verse sobre otras irregularidades en la rendición de gastos -si bien pueden analizarse de forma meramente complementaria para efectos de corroborar una actitud reiterativa del actor- solamente puede ser condenada en ese aspecto pero nada más.

Aclarado ello, al analizar la prueba documental incorporada por la empresa consistente en la copia Autorizada ante Notario de la Boleta original (Talonario) N° 062564 de Restaurant Moisés Andrés Vásquez Ayala de fecha 07 de diciembre de 2016 por la suma de $2.800 y la boleta N° 062564 de Restaurant Moisés Andrés Vásquez Ayala de fecha 07 de diciembre de 2016, rendida por el actor en la empresa el 13 de diciembre de 2016 por la suma de $18.600; así como la copia autorizada ante notario de la Boleta original (Talonario) N° 05183 de Fuente de Soda al paso "Sussy" de fecha 12 de mayo de 2017 por la suma de $1.600 y la boleta N° 05183 de Fuente de Soda al paso "Sussy" de fecha 12 de mayo de 2017 rendida por el actor en la empresa el 19 de mayo de 2017 por la suma de $11.600, el tribunal puede corroborar que efectivamente las boletas descritas en la carta y que se rindieron para efecto de acreditar gasto por el trabajador a la empresa, difieren en la cuantía contenida de la boleta original (talonario) generando un monto superior descrito en la boleta que se utilizó para rendir cuentas, y por consecuencia, implicando un mayor desembolso de la empresa al que realmente correspondía. Nótese que la confesional lograda por la empresa en los dichos del actor Oscar Duarte, dicha persona reconoció la documentación cuestionada como aquella respecto de la cual había rendido cuentas, y si bien en algún momento pretendió atribuirle responsabilidad a otro trabajador que prestaba servicios auxiliándolo a él, lo cierto es que conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñaba el actor acorde a su contrato de trabajo, y en concordancia con la descripción del cargo que desempeñaba (se puede desprender del documento incorporado por la empresa consistente en escritor de cargo "encargado de tallarinatas" de fecha 1 de abril de 2012), en todo momento la responsabilidad de rendir cuentas correcta y honestamente recaían en quien desempeñaba tal función.

Si bien el demandante en algún momento pretendió cuestionar que la rendición de gastos no estaba dentro de las funciones para las cuales había sido contratado (cuestión que con la confesional lograda por el actor con los dichos del representante de la empresa Héctor Klenner, quien reconoció que no existía la expresión literal "rendición de cuentas" en el contrato de trabajo ni en sus anexos) la propia argumentación del actor desaparece del momento que en la propia demanda al enumerar las funciones que se desprendían por el cargo que desarrollaba, expresamente reconocía que le correspondía ser el responsable de la administración de un punto por rendir, a consecuencia de la asignación de distintos gastos asociados al montaje de eventos, entre ellos, alimentación, combustible, peajes, hoteles, personal de apoyo, anfitriones, insumos, etc., cuestión que el mismo trabajador Oscar Duarte, en la confesional que rindió a petición de la



LXXSDFYPTK

empresa, reconoció expresamente. Por lo demás, su propia prueba documental consistente en aquella impresión de diversos correos electrónicos de fecha 3 de enero de 2017, 4 de enero de 2017 y 14 de febrero de 2017 (incorporada por el actor en juicio) reflejan que en el contexto de las funciones que le correspondían al demandante, era que efectivamente adquiría diversos insumos a diversos proveedores, actuando en representación de la empresa, incurriendo en diversos gastos a reembolsar, con la finalidad de elaborar los productos que se someterían a degustación del público en estos eventos masivos denominados “tallarinatas”. En el mismo sentido, con el mérito de la documental incorporada por el actor consistente en aquellas boletas de honorarios electrónicas de fecha 4 de enero de 2017, emitidas por Christopher Duarte (documento que en este caso fue incorporado por ambas partes), Carlos Latapiat y Javier Silva, sólo reflejan pagos verificados por el actor a diversas personas que prestaron servicios en la promoción y producción del evento, cuestión que en definitiva implicaba forzosamente al actor la acreditación de gastos a la empresa, en el entendido que el mismo actor y los testigos Marzolo, Navarro y Guerra, referían que la empresa facilitaba una elevada suma de dinero al demandante para verificar tales pagos que debían ser finalmente justificados.

Por lo demás, los testigos Orieta Navarro, Gonzalo Marzolo, Marco Guerra, Sergio Garrido, Yoseline Rojas y Javier Silva, en sus calidades de dependientes o antiguos dependientes de la empresa, expresamente reconocían que la obligación de rendir cuentas por los gastos en los cuales se incurría por la producción y realización de los eventos de “tallarinatas” recaía en el actor.

Así las cosas, efectivamente siendo responsabilidad del demandante acreditar adecuadamente la rendición de gastos, se puede concluir que tal función con aquellas boletas anómalas descritas, no se ajustó a lograr correcto que se le exigía. Se destaca que la carta en ningún momento atribuye que la adulteración de las boletas fuera imputable al trabajador, sino que el cuestionamiento obedecía a que el denunciante había efectuado la rendición de gastos con tales boletas adulteradas, cuestión que la especie fue acreditada por la empresa satisfactoriamente.

En el mismo sentido, la carta de despido comunicaba que existían otras irregularidades en la rendición de gastos y enmendadura de boletas, cuestión que con el mérito de la documentación incorporada por la demandada consistente en la copia de la Boleta original (Talonario) N°093805 de San Pedro Multiservicios de fecha 01 de diciembre de 2016 por la suma de $1.400 en relación con la boleta N° 093805 de San Pedro Multiservicios de fecha 01 de diciembre de 2016, rendida por el actor en la empresa el 13 de diciembre de 2016 por la suma de $11.400; la copia de la Boleta Original Talonario N° 000369 de Minimarquet y Farmacia Damyfar Spa, de fecha 05 de junio de 2017 por la suma de $800 en relación con la boleta N° 000369 de Minimarquet y Farmacia Damyfar Spa, rendida por el actor en la empresa el 22 de junio, sin fecha y por la suma de $13.800; la copia de la Boleta



LXXSDFYPTK

Original Talonario N° 001360 de servicios de Sushi Kanto, de fecha 16 de mayo de 2017, por la suma de $15.700 en conformidad con la boleta N° 001360 de servicios de Sushi Kanto, de fecha 16 de mayo de 2017, rendida por el actor en la empresa el 22 de junio de 2017, por la suma de $19.700; la boleta N° 752894 de fecha 01 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano por la suma de $29.000 en relación con la boleta N° 752929 de fecha 02 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano por la suma de $29.900; la boleta N° 752918 de fecha 02 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano, por la suma de $28.000 en comparación con la boleta N° 752949; de fecha 03 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano por la suma de $30.500; la boleta N° 752998; de fecha 04 de junio de 2017 de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano, por la suma de $33.000 en relación con la boleta N° N°753010 de 07 de junio de 2017 de Restaurant Pub, Discoteque Mito Urbano, por la suma de $13.900 en concordancia con la boleta N° 75317 de fecha 15 de junio de 2017, de Restaurant, Pub Discoteque Mito Urbano, por la suma de $14.490, permiten acreditar que efectivamente existieron otras irregularidades en la rendición de gastos efectuados por el actor, tornando su obrar reiterado, tal como lo describía la carta de despido, de manera tal que, siendo su responsabilidad la rendición de gastos, el hecho de cumplir con su función mediante la acreditación de gastos con boletos que no se ajustaban a los montos originalmente considerados, generan una falta a lo menos de rectitud en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de un evidente cuestionamiento a la honradez e integridad del trabajador, derivando ello en que la causal legal que invocó la empresa se encuentra ajustada a derecho y por ende, el despido resultó ser debido.

Por lo demás, analizando la documental incorporada por la empresa, consistente en los diversos set de planilla de rendición de gastos, a saber, set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 13 de diciembre de 2016 que comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas rendidas; el set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 15 de febrero de 2017, que comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas; el set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 04 de abril de 2017 que comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas; el set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 04 de mayo de 2017 que comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas; el set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 19 de mayo de 2017 que comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas; el set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de



LXXSDFYPTK

gestión, de fecha 22 de junio de 2017 que comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas y facturas rendidas; y aquel set de Planilla de rendición de gastos entregada por el actor a Encargada de control de gestión, de fecha 04 de julio de 2017 que comprende Planilla Manual y digitada, y Set de Boletas rendidas, queda absolutamente acreditado que en todo momento fue el mismo demandante quien procedió a efectuar la rendición de gastos, entregando la documentación que finalmente estaba adulterada, de forma tal que no puede pretender eximirse de tal responsabilidad -que conforme la descripción y naturaleza de su cargo la propia- en el obrar de terceras personas, respecto de lo cual tampoco quedó acreditado que otras personas ajenas al actor, hubiesen generado además de una adulteración de boletas, una rendición indebida de las mismas.

Por todo ello, la primera causal legal invocada por la empresa se ajusta a derecho, para considerar que el despido sostuvo correctamente aplicado.

**DECIMO QUINTO:** Que analizando la segunda causal que se invocó en la carta de despido, a razón del incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, el empleador describió en la carta de despido que esta causa se fundaban los mismos hechos descritos en la causal legal anterior quedaba por reproducida, en el entendido que el trabajador había efectuado un manejo irregular de los dineros que la empresa ponía a su disposición para el desempeño de sus funciones, rindiendo gastos no efectuados y con boletas adulteradas, existiendo mala fe en la rendición efectuada, lo que infringía las cláusulas contractuales, que le obligaban a desarrollar su función con máximo esmero, cuidado, eficiencia y profesionalismo, amén de lo contemplado en el artículo 15 N° 14 y artículo 16 N° 5 del reglamento interno de la empresa, cuestión que reflejaba el incumplimiento grave de las funciones del empleador.

Siendo así, por los mismos antecedentes que fueron descritos con anterioridad en el considerando anterior de esta sentencia, y contrastados con el mérito de los contratos de trabajo del actor, los anexos de contratos, a que el documento consistente en el recibo de actualización del reglamento interno de orden higiene y seguridad de la empresa, de agosto de 2009, se advierte que en todo momento la obligación contractual -respecto de la cual el reglamento interno se entiende parte integrante- impuesta al trabajador, lo obligaba a obrar de una forma cuidadosa en la rendición de gastos, de manera tal que si pretendió justificar costos y egresos monetarios en la realización de los eventos en los cuales participó a nombre de la empresa, del momento que acompaña documentación adulterada, efectivamente ello conlleva estar en presencia del incumplimiento que además resulta ser grave en el desempeño de sus funciones, razón también suficiente para considerar que la causal legal invocada por la empresa está correctamente aplicada.

Por lo demás, pese al cuestionamiento del actor en cuanto que la carta de despido en ningún momento señala un monto que había generado un detrimento a la empresa, lo cierto es que con la extensa prueba documental incorporada por la



LXXSDFYPTK

demandada, se pudo determinar que la actuación del trabajador no era un hecho aislado o accidental, sino que la rendición anómala de gastos que estaba efectuando se extendió en forma prolongada través del tiempo, de forma tal, que además de hacer cuestionable producto de esta infracción contractual de las diversas rendiciones de cuentas que había efectuado -y que la empresa finalmente solo advierte en días previos al despido, al tenor del informe de 3 de julio de 2017 de todas las revisiones de gastos efectuadas por el actor, informé confeccionada por la encargada de control de gestión Orieta Navarro, quien además declaró en estrados, corroborando lo anterior-no sólo permite considerar que la decisión de la empresa es ajustada derecho, sino que además del todo proporcional, producto de que el incumplimiento grave del trabajador fue reiterado.

Todo ello, obliga a considerar que el despido del trabajador, sí se ajusta a Derecho, siendo por ende, la decisión de la empresa del todo debida y además proporcional al mérito del obrar irregular y reiterado del trabajador, razón suficiente para desestimar igualmente la acción subsidiaria destinada a tal declaración de despido indebido. Con ello, el tribunal debe rechazar la pretensión del actor de declarar un despido indebido, pues la empresa si probó tanto los hechos fundantes de su decisión.

**DECIMO SEXTO: Del rechazo de las indemnizaciones y sumas reclamadas.** Que a consecuencia del rechazo tanto de la acción principal de denuncia tutelar por supuesta vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y a su vez, que también se rechazará la acción subsidiaria de despido indebido, el tribunal debe desechar aquellas indemnizaciones y sumas pecuniarias reclamadas por el actor, toda vez que aquélla indemnización adicional del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, sólo era procedente en el caso hipotético de haberse acogido la denuncia por tutela, lo que no operó en la especie, razón suficiente para desestimar esta petición.

De igual manera, la demás prestaciones que reclamaba el actor por indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, aplicación de incremento porcentual del 80% del artículo 168 del código del ramo, así como la aplicación de los reajustes e intereses, solamente tenían cabida en la medida de haber estado en presencia, ya sea en la acción principal, de un despido vulneratorio del actor -cuestión que fue desestimada por el tribunal- o en el caso de la acción subsidiaria, de un despido indebido -cuestión que también el tribunal desechó- razón por la cual, careciendo de fundamento y causal para ello, todas aquellas indemnizaciones y montos pretendidos, deben ser rechazados por el tribunal.

En lo concerniente a la reclamación por daño moral, lo cierto es que con el mérito de la documental incorporada por la parte denunciante, a saber aquel informe elaborado por la siquiatra Luciana Fábregas, en concordancia con la propia declaración testimonial de dicha persona, permiten entender que la ocurrencia de



LXXSDFYPTK

este despido del demandante, en el contexto en el cual se verificó, efectivamente le ha generado una afectación emocional, pero no obstante ello, lo cierto es que el obrar de la empresa en todo momento resultó ser ajustado a derecho a fin de considerar que su despido resultó ser debido, y considerando que además no estamos en presencia de alguna vulneración de derechos fundamentales por un obrar infractor del empleador, es que el daño moral experimentado por el actor, carece de causalidad por dolo o culpa del demandado, de forma tal que no existe razón de ser para que el empleador proceda a la indemnización de daños pretendidos. Por el contrario, con las pruebas rendidas en estrados, se acreditó para este sentenciador, que la actual afectación emocional del trabajador es consecuencia única y exclusivamente de su propio obrar. Con ello, el daño moral pretendido, igualmente se rechaza.

Finalmente, y en lo concerniente a la reclamación por horas extraordinarias que se demanda, si se toma en consideración la descripción, conforme a los contratos de trabajo y anexos de la labores a desarrollar por el actor en los diversos eventos de “tallarinatas” para las cuales fue contratado, concordándolo con aquel calendario de eventos que se extendió del 5 de enero de 2017 al 26 de julio de 2017 (según documental incorporada por el propio actor), y la misma declaración de sus testigos Yoceline Rojas y Javier Silva, quienes en calidad de promotora y trabajador de eventos en “tallarinatas” reconocía el sistema de horario, que desempeñaban funciones, variable, según la naturaleza y horario del tipo de evento, permite advertir que la prestación de los servicios del actor se embarcó dentro de la jornada contemplada para ello, cuestión que se puede corroborar con el mérito de la documental que incorpore la empresa a saber las propias planillas de asistencia del actor de los meses que van desde enero de 2017 a junio de 2017, en concordancia con la planilla de asignación y cálculo de bonos por evento de igual período, que permiten entender, que las horas extraordinarias reclamadas no son tales, del momento que el sistema de jornada laboral del actor, contemplaba adicionalmente un bono por evento a ejecutar, de manera tal que las propias liquidaciones de remuneración del actor de todos los períodos mencionados las contienen, no pudiendo pretenderse ahora reclaman un horas extraordinarias inexistentes, que además no fueron probadas.

Adicionalmente, las propias liquidaciones de remuneración del actor reflejan los conceptos pagados, entre ellos los bonos por evento, recibiendo su pago mensual el actor confirma en señal de aceptación y sin haber estampado o certificado algún tipo de reserva o reclamo por monto o diferencia alguna, cuestión que obliga a restarle credibilidad a sus dichos. Todo ello, no verificándose los supuestos para esta prestación laboral reclamada, igualmente debe ser desestimada.

Luego, a consecuencia que el tribunal desestimara todas las indemnizaciones y montos reclamados, resulta ser inaplicable la solicitud de



LXXSDFYPTK

reajustes e intereses, toda vez que no existe monto pecuniario condenatorio a favor del actor sobre la cual se deba calcular, razón por la cual también se rechaza tal solicitud.

**DECIMO SÉPTIMO: De las costas.** Que en atención, a que el tribunal rechazara la acción de tutela laboral en todas sus partes, y así mismo, la demanda subsidiaria por despido indebido, en atención al análisis de todas las argumentaciones y pruebas rendidas en este juicio, de las cuales el tribunal se hizo cargo íntegramente para ponderarlas, especialmente en lo concerniente al análisis de todas las pruebas rendidas en autos, en nada alteran todo lo ya razonado, motivo por el cual se omite un mayor razonamiento de éstos por ser mayormente inoficioso, debiendo estarse al mérito de lo resuelto.

Del mismo modo, considerando que la parte denunciante resultó ser totalmente vencida, en todo, el tribunal considera que de todas formas presentó motivo plausible para litigar, razón por la cual se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 7°, 47, 63, 73, 160 N° 1 letra A" y N° 7, 168, 172, 445, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 485 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **RECHAZA** íntegramente la acción de tutela laboral con ocasión del despido, indemnizaciones y cobro de prestaciones interpuesta por **Oscar Alejandro Duarte Miranda**, en contra de **Suazo Gómez S.A.**, legalmente representada por Héctor Fernando Klenner Sanhueza, todos ya individualizados, en atención a que no se aportaron ni acreditaron indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales alegados por el trabajador.

**II.-** Que se **RECHAZA** íntegramente la acción subsidiaria de despido indebido, indemnizaciones y cobro de prestaciones, interpuesta por **Oscar Alejandro Duarte Miranda**, en contra de **Suazo Gómez S.A.**, legalmente representada por Héctor Fernando Klenner Sanhueza, todos ya individualizados, en atención a que el despido del trabajador ocurrido con fecha 4 de julio de 2017 resultó ser debido, encontrándose completamente ajustado a derecho.

**III.-** Que pese a que el demandante fue totalmente vencido se estima que presentó motivo plausible para litigar por lo que no se le condenará en costas.

Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia, certifíquese dicha circunstancia y sólo de ser procedente dese cumplimiento en lo pertinente al artículo 495 del Código del Trabajo. Asimismo, ejecutoriada la presente sentencia, rija el plazo de un mes, para que las partes soliciten la devolución de la documentación incorporada y exhibida al proceso, y que se mantiene en custodia del Tribunal, dejándose constancia de su devolución, bajo apercibimiento de proceder a la destrucción de estos documentos, si no se solicitan en dicha oportunidad.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º en relación con lo dispuesto en el artículo 494 ambos



LXXSDFYPTK

del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes, y dese cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo.

**Regístrese y en su oportunidad archívense lo antecedentes.**

**RIT: T-46-2017**

**RUC: 17-4-0048523-2**

Sentencia dictada por don **CARLOS GAJARDO ORTIZ,** Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

//En Curicó, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, notifique la sentencia definitiva que antecede por estado diario del tribunal.



Digitally signed by Carlos Andres Gajardo Ortiz
Date: 2017.11.24 08:39:36 BRT

LXXSDFYPTK

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl